



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“DEBIDA MOTIVACION E INDULTO COMO CAPACIDAD DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO EN EL CENTRO PENITENCIARIO EL MILAGRO, 2017-2019”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Bach. Daniel Alexis Costilla Delgado

Asesor:

Mg. Edwin Adolfo Morocco Colque

Trujillo - Perú

2021

DEDICATORIA

A mi padre, Manuel por contagiarme desde pequeño sus ansias de convertirme en un profesional como él, en mi caso un hombre de leyes virtud directa heredada por el espíritu de su padre Leoncio en mi persona a pesar de toda adversidad, a mi madre Lourdes que desde mi concepción me espero con ansias de demasía y velo incesantemente por mí, a mi hermana Ester y su esposo Gerber por darme alientos de éxito y apoyarme de manera ardua en mi época universitaria, a mi abuelo Juan y sobrinos Mathias y Mateo, por estar orgullosos de mis logros; a todos ellos porque siempre fueron un cimiento en cada etapa de mi formación ardua como profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Privada del Norte por formarme académicamente durante toda etapa universitaria, a la Comisión de Gracias Presidenciales del Ministerio de Justicia por brindarme acceso a los indultos otorgados y a mi asesor de tesis Mg. Edwin Morocco.

Contenido

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO.....	3
ÍNDICE DE TABLAS	6
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN.....	9
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN.....	10
1.1. Realidad problemática	10
1.2. Formulación del problema.....	12
1.3. Justificación	12
1.4. Limitaciones	12
1.5. Objetivos	13
1.5.1. <i>Objetivo general</i>	13
1.6. Objetivos específicos	13
1.7. Hipótesis	13
1.7.1. <i>Hipótesis general</i>	13
1.8. MARCO TEORICO	14
1.9. EL INDULTO EN EL PERÚ	14
1.9.1. <i>Antecedentes</i>	14
1.9.2. <i>Naturaleza jurídica</i>	14
1.9.3. <i>Concepto</i>	15
1.10. Indulto por razones humanitarias	17
1.11. Enfermedades terminales:	17
1.12. Enfermedades no terminales:	20
1.13. Trastornos graves mentales crónicos, irreversibles o degenerativos	20
1.14. Clasificación en el sistema de gracias presidenciales	21
1.15. Tramite de procedimiento.....	22
1.15.1. <i>Causales de improcedencia</i>	22
1.16. Calificación discrecional	23
1.17. Indulto en la Comisión de Gracias Presidenciales	25
1.17.1. <i>Requisitos</i>	25
1.18. Diferencia con otras gracias presidenciales	30
1.18.1. <i>Amnistía</i>	30
1.18.2. <i>Conmutación de pena</i>	30
CAPÍTULO 2.....	32
2.2. EL DEBER DE MOTIVAR	32
2.3. Antecedentes.....	32
CAPÍTULO 3.....	49

CAPÍTULO 4.....	91
4.1 Discusión.....	92
4.2 Conclusiones.....	98
4.3. Recomendaciones.....	101
R1. Se recomienda que la opinión emitida por la Comisión de Gracias Presidenciales, establecida en su reglamento a través de la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, se encuentre fijada como criterio vinculante tanto para su dación o denegatoria.....	101
R2. Se recomienda la incorporación en el reglamento de Gracias Presidenciales de un artículo específico que ordene de manera obligatoria el respeto estricto del deber de motivación en todas las concesiones de indultos solicitados.	101
4.4. Referencias	102
4.5. Anexos:	105

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N°1. Causales de improcedencia del indulto.....	22
Tabla N°2. Tipos de calificación discrecional.....	23
Tabla N°3. Población.....	50
Tabla N°3. Instrumentos.....	51
Tabla N°5. Matrix de consistencia.....	55
Tabla N°6. Ficha bibliográfica 1.....	57
Tabla N°7. Ficha bibliográfica 2.....	58
Tabla N°8. Ficha bibliográfica 3.....	59
Tabla N°9. Ficha bibliográfica 4.....	60
Tabla N°10. Ficha bibliográfica 5.....	61
Tabla N°11. Ficha bibliográfica 6.....	62
Tabla N°12. Ficha bibliográfica 7.....	64
Tabla N°13. Ficha bibliográfica 8.....	65
Tabla N°14. Ficha bibliográfica 9.....	66
Tabla N°15. Ficha bibliográfica 10.....	68
Tabla N°8. Ficha bibliográfica 11.....	69
Tabla N°9. Ficha bibliográfica 12.....	70
Tabla N°10. Ficha bibliográfica 13.....	71
Tabla N°11. Ficha bibliográfica 14.....	72
Tabla N°12. Ficha bibliográfica 15.....	73
Tabla N°13. Ficha bibliográfica 16.....	74
Tabla N°14. Ficha bibliográfica 17.....	75
Tabla N°15. Indulto 109-2017-JUS.....	77
Tabla N°17. Indulto 017-2018-JUS.....	79
Tabla N°18. Indulto 060-2018-JUS.....	81

Tabla N°19. Entrevista 1.....	86
Tabla N°20. Entrevista 2.....	87
Tabla N°21. Entrevista 3.....	88
Tabla N°22. Entrevista 4.....	90

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 1	28
-------------------	----

RESUMEN

En la presente de tesis titulada: “DEBIDA MOTIVACION E INDULTO COMO CAPACIDAD DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO EN EL CENTRO PENITENCIARIO EL MILAGRO, 2017-2019” presenta un estudio exhaustivo del indulto humanitario y el deber de motivación en sede administrativa dentro del marco nacional, abordando con especial inquietud sus orígenes, regulación y debida aplicación.

Por otro lado, la presente investigación es cualitativa, no experimental. La población estuvo compuesta por fichas bibliográficas, entrevistas a un magistrado y abogados especialistas en derecho constitucional de Trujillo.

La hipótesis establece que los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo inciden negativamente en el deber de la debida motivación de las decisiones administrativas en el Centro Penitenciario El Milagro, durante el periodo 2017-2019, debido a que no se ha realizado una adecuada calificación de las causales aplicadas, valoración de las pruebas aportadas para su acreditación, ni menos de la coherencia de la argumentación jurídica para fundar una decisión de favorabilidad o denegatoria

Concluyéndose que la concesión del indulto humanitario como capacidad discrecional del Poder Ejecutivo debe otorgarse respetando de manera irrestricta el deber de motivación en sede administrativa, poniendo en conocimiento todos los fundamentos jurídicos y facticos, evitando caer en algún defecto de motivación.

Palabras clave: Indulto humanitario, deber de motivación, capacidad discrecional.

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La figura del indulto es una institución antiquísima cuyo origen data en tiempos de prehistoria, donde imperaba tenazmente “la venganza privada” entre personas, familias o sociedades primitivas, en la cual, se habilitaba a toda aquella víctima de un delito a castigar personalmente a la parte que le causo un agravio, actualmente esta acción punitiva es realizada exclusivamente por el Estado, dotándolo como el único titular de la acción.

En la época medieval, el indulto se presenta como un acto de divinidad propiciado como un fenómeno sobrenatural y extraordinario entendido como *“Un medio para equilibrar la justicia”* (Bernabé, 2012). Este instrumento surgido en la edad media aplicado exclusivamente por reyes, quienes se presentaban como entidades máximas sobre la tierra, únicos capaces de escuchar y acatar los planes de Dios, se constituye como un acto arbitrario por quedar en la determinación benevolente o caprichosa de un soberano.

En países sudamericanos como Chile, esta institución aparece plasmada en su Constitución Política del año 1990, en el artículo 31 inciso 14 señalando que *“son atribuciones especiales del Presidente de la República: Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley...”* (Chile, 2010). Por su parte, el país de Ecuador coloca al indulto en su Constitución Política del año 2008, en el artículo 147.18 de la siguiente forma: *“son las atribuciones del Presidente de la República indultar, rebajar o conmutar las penas, de acuerdo con la ley”* (Ecuador, 2011).

En la sociedad peruana el indulto aparece presente por primera vez en el artículo 60 de la Constitución del año 1823 y se mantiene en la presente Constitución Política del año 1993 bajo la siguiente premisa *“Corresponde al presidente de la República: 2.1) Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados*

en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria” (Ministerio de Justicia del Perú, 2016).

Es así como, el indulto común se define como una gracia presidencial entendida como la absolución de la pena efectiva impuesta a una persona sentenciada por la comisión de un delito o varios delitos, componiéndose como *“una expresión de la potestad presidencial sujeta a diversas normas y criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales”* (Defensoría del Pueblo, 2018). El indulto humanitario por su parte se presenta clasificado como una sub variante del indulto común, el cual, se aplica cuando las condiciones de salud de un interno recluido en un Centro Penitenciario estén en una situación crítica por padecimiento de enfermedades graves, irreversibles o crónicas además las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad.

Por otro lado, el deber de motivar cada actuación administrativa y judicial está reconocida como derecho fundamental desde la Constitución Política del Perú del año 1993, en el inciso 5 del artículo 139. Parte de la doctrina señala que la motivación es una deducción base que permite a cualquier persona exigir el fundamento de las razones que conducen a toda autoridad a tomar decisiones (López, 2012). Así también, establecen que motivar se concretiza como un acto democrático, justo y razonable de mando o poderío (Castillo J, 2006). Por lo que, debe de considerarse que la motivación del indulto humanitario es una exigencia, derecho y herramienta fundamental que permite mostrar los argumentos fácticos y jurídicos de todas las decisiones del Estado, concluidas en un dictamen concreto hacia todas las personas que forman parte de una sociedad democrática.

Esta capacidad discrecional del indulto acogida por el Poder Ejecutivo, no señala de manera expresa la exigencia de motivar cada indulto humanitario otorgado, transformándose por consiguiente en una forma grave de cometer la impunidad debido a

que, hoy en día, el deber de motivación es un estándar de garantía y seguridad jurídica que obedece a todos los administrados dentro del campo del derecho administrativo y es aplicable al Poder Ejecutivo, por lo que debe de examinarse, si las medidas que expide el Estado peruano en el Centro Penitenciario El Milagro, ha respetado el estándar mínimo de motivación exigido en toda decisión administrativa, que implique la resolución de un estado de cosa, en el caso en concreto las causales impuestas en el reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales.

1.2. **Formulación del problema**

¿De qué manera los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo peruano inciden en el deber de la debida motivación de las decisiones administrativas en el Centro Penitenciario El Milagro, durante el periodo 2017-2019?

1.3. **Justificación**

La presente investigación se justifica desde el ámbito pragmático, en dar a conocer una solución uniforme que repercutirá en el deber de motivación de indultos otorgados por el Poder Ejecutivo, sin llegar a caer en arbitrariedades que generan afectación al derecho fundamental de los administrados.

Tiene relevancia académica en cuanto se contribuirá con explicar las teorías y posturas que desarrollan, el derecho a la debida motivación, vinculadas a las decisiones administrativas emitidas por el Poder Ejecutivo, sobre indultos humanitarios, lo cual, reforzará su tratamiento en la doctrina y posteriormente, se verá reflejado en alguna modificación de la norma actual.

1.4. **Limitaciones**

No se han encontrado limitaciones en la presente tesis.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo peruano inciden en el deber de la debida motivación de las decisiones administrativas en el Centro Penitenciario El Milagro, durante el periodo 2017-2019.

1.6. Objetivos específicos

- ✓ Explicar el marco normativo del indulto humanitario en el Perú.
- ✓ Identificar el desarrollo jurisprudencial nacional sobre la concesión de indultos humanitarios.
- ✓ Identificar la naturaleza y eficacia jurídica del deber de motivación en las decisiones administrativas, a partir de la dogmática y la jurisprudencia, nacional e internacional.
- ✓ Establecer la relación entre el deber de motivación y la capacidad discrecional del Poder Ejecutivo.

1.7. Hipótesis

1.7.1. Hipótesis general

Los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo peruano inciden negativamente en el deber de la debida motivación de las decisiones administrativas en el Centro Penitenciario El Milagro, durante el periodo 2017-2019, debido a que, no se ha realizado una adecuada calificación de las causales aplicadas, valoración de las pruebas aportadas para su acreditación, ni menos de la coherencia de la argumentación jurídica para fundar una eventual decisión de favorabilidad o denegatoria.

1.8. MARCO TEORICO

1.9. EL INDULTO EN EL PERÚ

1.9.1. Antecedentes

En la sociedad peruana la figura del indulto, aparece presente con la vigencia de la Constitución de 1823, en el artículo 60 inciso 2, más adelante esta controvertida gracia presidencial, tiene su paso en diversas Constituciones correspondientes a los años: 1826 (Constitución de Simón Bolívar); 1828; 1834; 1839; 1856; 1860; 1867; 1920 y 1933; siendo el Poder Legislativo, el único titular capacitado para otorgar los indultos solicitados por reos condenados, salvo excepcionalmente el Poder Legislativo (congreso), se encontrara en receso de sus funciones, recién en esa situación, el Poder Ejecutivo quedaba habilitado y expedito para asumir dichas funciones.

Con la dación de las 2 últimas Constituciones Políticas de la República del Perú, se contempla la atribución al presidente de la República de indultar. En el caso de la Constitución del año 1979, la encontramos en el artículo 211, inciso 23 donde se faculta al presidente a: *“Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley”* (Congreso de la República del Perú, 1999). Por su parte la Constitución del año 1993, de manera precisa decide ampliar esta facultad en el artículo 118 de la siguiente manera: *“Corresponde al presidente de la República: Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”* (Constitución Política del Perú, 2018).

1.9.2. Naturaleza jurídica

Su naturaleza jurídica radica, por un lado, como una gracia presidencial que sirve para perdonar la pena impuesta a un condenado, sin librarlo de responsabilidad,

por otro lado, se constituye como un acto discrecional del presidente de la República, quien es el único encargado de aprobar o denegar el indulto solicitado. Esta naturaleza sui generis, es apoyada por diversos autores, los cuales, sostienen que, desde la vertiente del otorgante, el indulto es una facultad, discrecional y desde el punto de vista del condenado solicitante, se considera como una salida, una esperanza para poder recuperar la libertad, antes del cumplimiento total de su condena impuesta (García San Martín, 2006). Asimismo, manifiestan que: *“El indulto presenta una naturaleza sui generis en tanto que, parte como un derecho y se presenta como una institución de contenido político, que exige una serie de formalidades que se debe de ceñir el otorgante”* (Vegas, 2019). Es por ello, por lo que, la naturaleza jurídica del indulto es la absolución de la pena impuesta, una discrecionalidad, una libertad, una excepción que debe ser aplicada respetando los parámetros establecidos en strictu sensu del deber de motivación.

1.9.3. Concepto

Los autores en su mayoría precisan que el indulto, pretende presentarse como un acto misericordioso pero su real naturaleza es de perjuicio grave para todos los ciudadanos de una sociedad, por lo que, no debe de existir su aplicación por motivos meramente de clemencia (Bravo, 1889). Así también, el indulto es definido como una gracia presidencial, otorgado por el máximo representante de un Estado Constitucional, concretándose como un perdón definitivo de la pena efectiva, es decir, cesa la pena impuesta inmediatamente al condenado recuperando su anhelada libertad. Su beneficio se presenta para una única persona, por lo que, su aplicación no se puede dar colectivamente a un grupo de reos

condenados que lo solicitaran (Correa, 1999). Por otra parte: *“El indulto es una gracia presidencial con una facultad fructífera que debe ser analizada y comprobada en el extremo si los hechos invocados versan sobre las razones del juzgador existiendo en todo momento una coherencia”* (Alva Castillo, 2014). Por su parte el Código Penal peruano en su artículo 85 inciso 1 prescribe que: *“El indulto es una causal de extinción de ejecución de la pena, significando la renuncia total del ius puniendi del Estado hacia un condenado o un grupo de estos”* (Código penal, 2018).

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema sostiene que: *“La Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre el petitorio y lo resuelto, así también, que por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión, así fuese breve o concisa o por remisión”* (Casación N.º 24723-2017, 2019).

También, se encuentra definido como aquella institución de origen antiguo, de naturaleza monárquica predominante, debido a que, el rey en calidad de gobernante absoluto era el único ser que tenía el derecho de perdonar las penas impuestas a sus súbditos (Centro de Investigación, Análisis Temático y Estadística, 2010).

Es entonces que, una forma de absolución de la pena es el indulto, el cual, se constituye como una gracia en beneficio de personas sentenciadas por delitos que no estén inmersos, en ninguna forma de excepción o impedimento legal de aplicación (adicionalmente los solicitantes deben de haber cumplido con las reglas de conducta y gozar de buena recepción del tratamiento penitenciario). Su

concesión se da mayormente a ciudadanos que presentan una condena por primera vez siendo que, además, su otorgamiento se puede dar incluso en casos donde no opere una pena privativa de libertad, en ambos supuestos se aplica solo con la existencia de una sentencia judicial firme, cabe mencionar, que la eliminación de responsabilidad penal del ilícito o ilícitos cometidos, no se suprime de ninguna manera la reparación civil o indemnización que puedan gozar las personas pasivas de los delitos o los familiares cercanos de estos. Su evaluación actualmente se encuentra a cargo por la Comisión de Gracias Presidenciales dependiente del Ministerio de Justicia de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS.

1.10. Indulto por razones humanitarias

El artículo 31 del reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales establece que su dación representa una modalidad especial ya que, va dirigida a las personas que experimenten lo siguiente:

- A. Padezcan de enfermedades terminales, se admiten los casos en que no se presente esa característica, pero se trate de un mal irreversible o degenerativo.
- B. Padezcan de enfermedades no terminales, pero por la naturaleza de las condiciones carcelarias pueda estar en grave riesgo de vida, salud e integridad.
- C. Padezcan de trastornos graves mentales crónicos, irreversibles o degenerativos.

1.11. Enfermedades terminales:

El concepto de enfermo terminal se presenta en personas que padecen de una enfermedad que no tiene un restablecimiento total de salud o una cura

determinante, teniendo como efecto negativo un corto periodo de vida (muerte en un breve plazo), “*aproximadamente 6 meses de vida*” (Sociedad Española de Cuidado Paliativos).

Por otro lado, una enfermedad terminal avanza constantemente provocando un gran padecimiento de dolor debido a que “*provoca síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes*” (Bulgues, Torres, Mas, Femenia, & Baidal).

De esa manera, en este caso, la mejor opción es brindar al paciente solo medidas de cuidado, dándole una óptima calidad de vida, hasta el día de su fallecimiento ya que, existe un sufrimiento emocional y físico para los familiares y el paciente.

Dentro de la clasificación de enfermedades terminales más comunes tenemos:

- a) Cáncer.
- b) Enfermedades degenerativas del sistema nervioso central.
- c) Cirrosis hepática.
- d) Enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC).
- e) Arteriosclerosis (HTA, miocardiopatía, diabetes, senilidad).

Este listado se hace más extensivo, con la clasificación realizada por la Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de la Salud detallada en el siguiente cuadro:

ENFERMEDADES CIRCULATORIAS AGUDAS O TERMINALES DEBIDAS A OTRAS AFECCIONES		
CONCEPTO	CLASIFICACION CIE-10	DESCRIPCION
Infarto agudo y subsecuente del miocardio.	I21-I22	Infarto agudo de miocardio, infarto subsecuente del miocardio.
Otras enfermedades isquémicas agudas del corazón.	I24	Trombosis coronaria que no produce infarto del miocardio No debe utilizarse para la codificación de la causa básica de la mortalidad. Para la mortalidad se supone la aparición de infarto del miocardio.
Embolia pulmonar	I26	Embolia pulmonar
Pericarditis aguda	I30	Pericarditis aguda.
Endocarditis aguda y subaguda	I33	Embolia pulmonar.
Miocarditis aguda	I40	Miocarditis aguda.
Bloqueo auriculoventricular y de rama izquierda del haz	I44	Bloqueo auriculoventricular y de rama izquierda del haz.
Otros trastornos de la conducción	I45	Otros trastornos de la conducción.
Paro cardíaco	I46	Paro cardíaco.
Taquicardia paroxística	I47	Taquicardia paroxística
Fibrilación y aleteo auriculares	I48	Fibrilación y aleteo auriculares.
Otras arritmias cardíacas	I49	Otras arritmias cardíacas
Otras enfermedades cardiacas mal definidas	I51.8	Otras enfermedades cardiacas mal definidas.
Enfermedades cerebrovasculares	I60-I66, I67.6-I67.8 e I6	Hemorragia subaracnoidea, hemorragia intraencefalica, otras hemorragias intracraneales no traumáticas, infarto cerebral, accidente cerebrovascular, no especificado como hemorrágico, oclusión y estenosis de arterias cerebrales y precerebrales.

Cuadro elaborado por el autor.

1.12. Enfermedades no terminales:

Las enfermedades no terminales, son todas aquellas enfermedades que poseen en la mayoría de los casos, un tratamiento de recuperación de salud exitoso debido a la falta de efectos nocivos de la misma, por lo general, no muestran secuelas insalvables en las personas. Esta es la diferencia de fondo sustancial, con las personas que se encuentran con un diagnóstico de enfermos terminales. Por otro lado, es evidente que otro motivo de diferenciación se presenta con las clasificaciones de enfermedades terminales mencionadas anteriormente, realizadas por Organización Panamericana de Salud y la Organización Mundial de la Salud.

1.13. Trastornos graves mentales crónicos, irreversibles o degenerativos

Los trastornos mentales, son alteraciones de pensamiento, percepción de la realidad, manejo o control de emociones, conductas y trato con los demás ciudadanos de una determinada sociedad.

En el campo de la psicología y psiquiatría existen un conjunto de múltiples trastornos mentales, representando distintas formas de manifestación. Por lo que, se detalla los siguientes ejemplos de trastornos mentales (Organización Mundial de la Salud, 2019):

a) Depresión (frecuente)

Las personas que padecen de depresión tienen frecuentemente sentimientos de tristeza, poco o nulo interés por disfrutar las cosas, baja autoestima, insomnio, poco apetito, cansancio repetitivo y problemas para poder concertarse en cosas cotidianas.

b) Trastorno afectivo bipolar (grave deterioro)

Las personas que padecen esta enfermedad mental presentan episodios maníacos y depresivos seguidos por estados de ánimos normalmente comunes.

c) Esquizofrenia (trastorno mental grave)

Se presenta cuando existen anomalías de las emociones, percepción de la realidad o emociones, lenguaje y autopercepción del comportamiento individual.

d) Psicosis (trastorno mental grave)

Las personas que padecen de psicosis tienen constantes alucinaciones (visuales, auditivas o sensitivas de cosas inexistentes).

e) Demencia (trastorno crónico y progresivo)

Se presenta cuando hay una ausencia de procesamiento del pensamiento, afecta a gran escala la memoria humana, los pensamientos, la orientación de la realidad, entendimiento, juicio y la capacidad de comunicación. Todo este deterioro siempre va acompañado de una falta total de control de emociones.

f) Autismo (discapacidad intelectual y trastornos de desarrollo)

Aparece desde la infancia del ser humano, causando limitaciones con el comportamiento social, la comunicación y el lenguaje.

1.14. Clasificación en el sistema de gracias presidenciales

Las gracias presidenciales es la facultad del Estado, a renunciar a una parte o a toda imposición de una pena impuesta por el Poder Judicial (Rodríguez Deveza & Serrano Gómez, 1995).

La Constitución Política del Perú en el artículo 118, inciso 21 establece que: “*Las gracias presidenciales otorga la facultad de indultar así también, como conceder conmutación de penas, y derecho de gracia al presidente de la República del Perú*” (Constitución Política del Perú, 2018).

El reglamento interno de la Comisión de Gracias Presidenciales define a una gracia presidencial como: *“La potestad del presidente de la República para conocer los indultos (común, humanitario, excepcional) ejercer el derecho de gracia (común, humanitario y excepcional) y para conmutar las penas (común y excepcional)”* (Comisión de Gracias Presidenciales del Perú, 2010).

Estas potestades mencionadas, se subdividen en la siguiente clasificación: a) indulto común (perdón de la pena de un reo o reos); b) derecho de gracia (aplicación exclusiva en caso de excesos de carcelería); c) conmutación de la pena (reducción de la condena); d) gracias otorgadas por razones humanitarias excepcionando su aplicación para los delitos de violación, secuestro y extorsión.

Todas las gracias presidenciales, deben respetar toda normativa y jurisprudencia nacionales y extranjeras (criterio vinculante obligatorio) siguiendo el debido procedimiento, establecido para su dación y en segundo lugar, las mismas, deben de encontrarse motivadas en todos sus extremos justificando sus argumentos facticos y jurídicos.

1.15. Tramite de procedimiento

1.15.1. Causales de improcedencia

Actualmente de manera taxativa la Constitución Política del Perú, en el artículo 118 numeral 21, no establece causales de improcedencia de manera concreta, entrando de esa manera a entablar las causales de improcedencia reguladas para el artículo 25 del reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales:

LEY O DECRETO	FECHA	CONTENIDO
LEY N° 23490	05.11.1982	Delito de prevaricato, parricidio y homicidio calificado (art. 418, 107 y 108 Código penal)
Decreto legislativo N° 824	23.06.1996, art, 19 literal c)	Tráfico ilícito de drogas (salvo sea por 1 vez) aplicable a dirigentes, jefes, cabecillas, funcionarios o servidores públicos encargados de ver los mismos ilícitos.
Ley N° 26630	21.06.1996	Secuestro, robo agravado, art. 152 y 189 del código penal.
Ley N° 28704	05.04.2006	Violación sexual a menor de edad, violación sexual a menor de edad seguida de muerte o lesión grave, art. 173 y 173-A del código penal.
Ley N° 28760	14.06.2006	Secuestro y extorsión, art. 152 y 200 del código penal.

Cuadro realizado por el autor.

Los presentes impedimentos son aplicables para indultos comunes establecidos en el art. 25 del reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales (no alcanzan a los indultos de carácter humanitario).

1.16. Calificación discrecional

La calificación discrecional en el Perú se divide de acuerdo con los parámetros impuestos por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

GRADOS	MATERIAS
<p><u>La discrecionalidad mayor</u> se presenta cuando el margen de arbitrio de decisión no se encuentra impedida por un concepto jurídico. Por lo que, el ente administrativo se encuentra con toda la libertad de acción.</p> <p>Esta discrecionalidad, se encuentra sujeta mayormente a un control político y control jurisdiccional.</p>	<p><u>La discrecionalidad normativa</u></p> <p>Es el arbitrio para reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas.</p> <p>Un ente administrativo puede dictar reglamentos institucionales, reglamentos ejecutivos y reglamentos autónomos.</p>
<p><u>La discrecionalidad intermedia</u> se presenta cuando el margen de arbitrio está condicionada a una consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión.</p>	<p><u>La discrecionalidad planificadora</u></p> <p>Es el arbitrio para la selección de alternativas de solución. Se deberá determinar la relación de objetivos, políticas, programas y procedimientos con los recursos.</p>
<p><u>La discrecionalidad menor</u> se presenta cuando el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por la ley.</p>	<p><u>La discrecionalidad política</u></p> <p>Es el arbitrio de la determinación de la dirección y marcha de un Estado.</p> <p>Esta discrecionalidad opera en el campo de la política; por ello, se muestra dotada del nivel mayor de grado de arbitrio. Opera mayormente en asuntos vinculados de política exterior, la defensa nacional, régimen interior, concesión de indultos, etc.</p>
	<p><u>La discrecionalidad técnica</u></p> <p>Es el arbitrio para seleccionar, dentro de una pluralidad de opciones, un juicio de un perito (procedimiento científico o tecnológico).</p>

Cuadro realizado por el mismo autor.

La capacidad discrecional que goza el presidente de la República del Perú, para conceder gracias presidenciales está reconocida por la jurisprudencia del Tribunal

Constitucional como: *“Una facultad estrictamente presidencial que posee alta discrecionalidad”* (Caso José Enrique Crousillat, 2011), así también, la capacidad discrecional que posee el presidente de la República, se encuentra enmarcada dentro del principio de legalidad, donde coexisten actos discrecionales y actos reglados siendo que los actos discrecionales, se constituyen como una libertad de decisión sobre un asunto determinado debido, a la inexistencia de leyes pendientes de su regulación o procedimiento de aplicación.

La discrecionalidad, además, es una herramienta jurídica que le sirve a una entidad administrativa para gestionar sus necesidades en cada caso. Por otro lado, el máximo intérprete de la Constitución exige un tratamiento especial en la facultad de indultar que goza el presidente, mediante la imposición de motivación que deberá ser cada vez mayor según sea el caso o del delito realizado. A lo mencionado se une la garantía de no afectación al principio de interdicción de arbitrariedad” (Caso Juan Carlos Callegari Herazo, 2004).

Es así que, cualquier persona se encuentra en la posibilidad de solicitar la concesión de un indulto u otra gracia presidencial, que crea conveniente por lo que, es pertinente precisar que, el cumplimiento de todos los requisitos, a través del procedimiento establecido, no habilita la concesión obligatoria del indulto por parte del presidente, así exista una opinión favorable por parte de la Comisión de Gracias Presidenciales ya que, el mismo mandatario, según su propio criterio y evaluación decidirá conceder o denegar la solicitud planteada, erradicando idealmente su dación de forma arbitraria e injusta.

1.17. Indulto en la Comisión de Gracias Presidenciales

1.17.1. Requisitos

Los requisitos para solicitar un indulto humanitario se rigen bajo la Ley N°27444 y el reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales. El estado de salud del condenado es el requisito básico para realizar la solicitud, asimismo, para la recomendación a favor del otorgamiento del indulto por parte de la Comisión de Gracias Presidenciales.

De esa manera, el estado de salud del recluso en el Centro Penitenciario (reo) debe encajar en uno de los tres supuestos señalados en el artículo 31°, los cuales pueden ser por: a) Padezcan de enfermedades terminales. Se admiten los casos en que no se presente esa característica, pero se trate de un mal irreversible o degenerativo; b) Padezcan de enfermedades no terminales, pero por la naturaleza de las condiciones carcelarias pueda estar en grave riesgo de vida, salud e integridad; c) Padezcan de trastornos graves mentales crónicos, irreversibles o degenerativos a su vez, cualquier condición padecida tiene que ser corroborada con informes médicos de especialistas o peritos autorizados.

Los artículos del 31° al 35° del Capítulo III, establecen los requisitos para la procedencia del indulto por razones humanitarias, de la siguiente forma:

1. El procedimiento se inicia mediante una solicitud presentada por el condenado a través del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, la cual, va dirigida al presidente de la Comisión de Gracias Presidenciales, expresando los fundamentos de facticos o de hecho (mediante un formato ya establecido por la Comisión), el formulario debe contener todos los datos del posible reo beneficiado. En caso de que el reo sea iletrado solo bastará que coloque su huella dactilar (el formulario y todos los documentos poseen gratuidad).

2. Ningún tipo de error formal puede invalidar la solicitud, la Comisión de Gracias Presidenciales puede adecuar todas las razones contenidas en la solicitud siempre y cuando, no se trate de errores de fondo (en el caso de indulto por razones humanitarias no se encuentran existencia de impedimentos legales en el reglamento).
3. En el caso de indultos por razones humanitarias, se deberá adjuntar a la solicitud una copia certificada de la sentencia consentida o ejecutoriada, certificado de conducta (otorgado por el director del centro penitenciario), historia clínica médica, informe y protocolo médico emitido por un centro hospitalario u organización médica autorizada por el Ministerio de Salud y en caso fuera necesario, una acta emitida por la Junta Médica detallando el diagnóstico, tratamiento, recomendaciones y posibles consecuencias (el acta deberá ser ingresada con declaración jurada suscrita por la Junta Médica),etc.
4. La solicitud puede ser realizada, por el mismo interno recluso o algún familiar o cualquier tercero interesado, no es necesario la firma de un abogado. Una vez recibida la solicitud, la Comisión procederá a realizar la evaluación, luego de una primera revisión del pedido y dentro del plazo de 10 días de recepcionada, el presidente de la Comisión puede requerir al director del Centro Penitenciario, los documentos pertinentes para constatar la evaluación.
5. Dentro del mismo plazo señalado, una vez recibido el requerimiento, el director dispondrá que el Consejo Técnico penitenciario elabore

un cuadernillo, con la información requerida para ser devuelto a la Comisión.

6. Realizada la evaluación rigurosa de salud del solicitante con informes o pericias médicas, la Comisión deberá emitir un informe al Ministro de Justicia, quien a su vez deberá presentarlo al presidente de la República del Perú.
7. El jefe de Estado evaluará si concede o no el indulto por razones humanitarias, en caso de concesión la misma será publicada en el Diario “El Peruano”.

De acuerdo con los pasos anteriormente descritos se detalla un esquema del procedimiento a seguir:

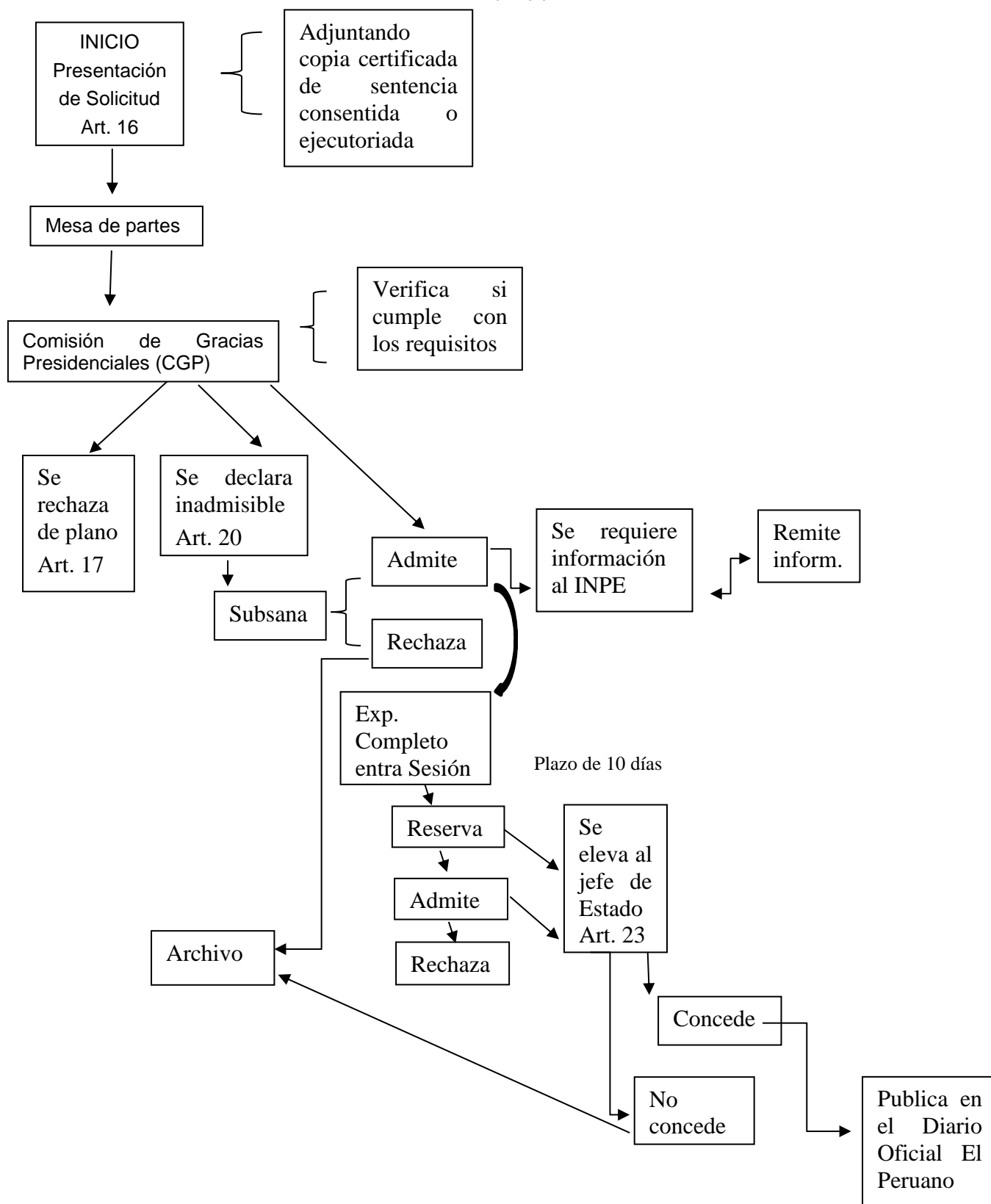


Figura elaborada por el investigador.

1.18. Diferencia con otras gracias presidenciales

1.18.1. Amnistía

La diferencia sustancial de las dos gracias presidenciales radica en que, en el caso del indulto, solo se extingue la ejecución de la pena, sin eliminarse la indemnización por parte del condenado, caso distinto sucede con la amnistía debido a que, su aplicación se encuentra a cargo del Poder Legislativo (congreso), el cual, elimina el delito cometido y la responsabilidad surgida por parte del sujeto (Constitución Política del Perú, 2018).

Por su parte, el Centro de Investigación Análisis Temática y Estadística manifiestan que: *“Ambas instituciones se encuentran dentro del grupo de derecho de gracia sin embargo se distinguen en que el caso del indulto se perdona o atenúa la pena y en la amnistía se prevé el perdón del delito en sentido estricto, considerándose a los nuevos beneficiados libres de todo delito y libres de toda responsabilidad”* (Centro de Investigación, Análisis Temático y Estadística, 2010).

1.18.2. Conmutación de pena

La conmutación de la pena se constituye como otra institución jurídica, donde el presidente de la República tiene la facultad de variar la pena impuesta por el Poder Judicial, por una sanción de menor gravedad. Asimismo, en el reglamento interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, se establece a la conmutación de la pena como: *“Aquella potestad del presidente de la República para reducir la pena de libertad impuesta a un quantum menor, por lo que esta variación se enmarca como una gran diferencia con el indulto, el cual opera en la renuncia de la pena*

*impuesta al condenado o condenados” (Comisión de Gracias Presidenciales del
Perú, 2010).*

CAPITULO II

2.2. EL DEBER DE MOTIVAR

2.3. Antecedentes

Los antecedentes históricos del deber de motivación se remontan a tiempos del derecho romano, debido a que, en el imperio existía acciones judiciales donde se encontraban mínimamente presente el deber de motivación en las sentencias. Esta exigencia como hoy la entendemos, en aquella época quedaba a criterio de adopción y aplicación de cada juez, pudiendo provenir de un juez o un Tribunal Colegiado, por lo que generalmente muchas veces quedaba ausente o eximida de realización al ser resoluciones de debate privadas (Calamandrei, 1961).

En el derecho canónico, el derecho a la debida motivación por regla general tampoco existió como una imperante obligación que gobernara todo el sistema sino esta se presentaba como una excepción en casos de relevancia.

En épocas del derecho foral, que se desarrolló en los siglos IX, XI y XII, se otorgaba a todos los jueces un libre albedrío, para que gozaran de libertad al momento de aplicar la debida motivación en la expedición de las actuaciones jurisdiccionales.

Como podrá denotarse en las diferentes épocas descritas brevemente, el deber de motivación se presenta como una ciencia jurídica poco garantista ya que, está a gran escala era de aplicación voluntaria y no obligatoria, como se presenta en las sociedades actuales, las cuales, gozan de modernos modelos procesales garantistas, llenos de jurisprudencias y doctrinas.

En el sistema español en los siglos XII, XIII y XIV, existía un rechazo al derecho a la debida motivación debido a que, pensaban que, con su dación, aplicación general y obligatoria se generaría como consecuencia múltiples y tortuosas dilaciones, apelaciones y nulidades (manifestada en la carga procesal actualmente), por lo que, no era vital a su aplicación ya que, creían que todos los jueces actuaban continuamente con mucha prudencia y cautela al momento de expedir sus sentencias.

En la baja y moderna edad media, se encontraba muy activa otra política consistente en quebrar el derecho a la debida motivación (derecho que se encontraba consagrándose como un joven instrumento de control) debido a que, con su dación obligatoria impuesta se desencadenaría efectos no deseados, como impugnaciones y anulaciones de sentencias, siendo mucho mejor no anotar las causas y razones usadas en la sentencia, si de la misma, se puede exponer los intereses de un grupo de terceros intervinientes por motivos ocultos (Castillo, 1978).

A comienzos del siglo XVI, se siguió manteniendo la tradición arbitraria de no motivar las sentencias salvo excepcionalmente, en los casos muy escandalosos donde, el juez dicte una pena superior a la habitualmente establecida en la ley (comúnmente), existiendo solo así, la obligación de motivar solo en el caso específico mencionado (Castillo, 1978).

Según lo establecido en la Real Cédula de fecha 23 de junio de año 1778, en la Ley 8^a, título 16, libro 11, expedida por el rey Carlos III de España entre los siglos XV y XIX se ordenó: *“Imperiosamente terminar de manera radical con la mala*

práctica de motivar todas las sentencias que eran emitidas por todos los tribunales ordinarios y colegiados. Evidenciándose claramente que las monarquías absolutistas estaban en contra de la aplicación obligatoria del derecho a la debida motivación en todas las sentencias de la época” (Aguilera, 2000).

Esta acción inconstitucional decretada en plena fase de su ejecución fue cesada de manera acertada, permanentemente con la consagración de la Revolución Francesa, donde se supo sobreponer los principios basados en una reestructuración social y política garantizando a cabalidad la vigencia de muchos importantes derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la debida motivación que actualmente gozamos.

Es así como, desde el año 1810, todos los principios consagrados con la Revolución Francesa han sido a la fecha tomados en cuenta como un faustoso cimiento que sirvió y sirve de ejemplo, en diversas sociedades democráticas del mundo estableciéndose así, el derecho de motivar de manera obligatoria en todas las múltiples instancias existentes.

2.1. Aceptaciones sobre el deber de motivación

2.1.1. Como derecho

Como derecho exige a todos los jueces, tener en cuenta todas las alegaciones y las pruebas brindadas por las partes, suponiendo se dicte el fallo en base a ello (razonamiento de pruebas y ordenamiento legal). Significando el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez)

y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina, ciñéndose a las pruebas del proceso) (Nieva, 2014).

2.1.2. Como garantía

Se consagra como una garantía presente en toda sentencia y decisión administrativa debido a que, su dación obligatoria, se encuentra inmersa dentro del derecho fundamental al debido proceso, la cual, es de aplicación inmediata por ser protectora de la dignidad de los ciudadanos. El Tribunal Constitucional prescribe también, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se enmarca como una garantía de suma importancia: *“frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”* (EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, 2014).

2.1.3. Como instrumento

El Tribunal Constitucional define el deber de motivación como: *“Un instrumento de control garantista puesto que con su consagración se ejerce una estricta vigilancia en las decisiones judiciales o administrativas evitando la dación de una decisión arbitraria sin motivación puesto que se informa a las partes sobre las decisiones brindadas en base a un criterio de justicia”* (Caso Gustavo Adolfo La Torre, 2016), así también, brinda los alcances de la sentencia respecto a lo peticionado indicando los argumentos que acepta o rechaza el petitorio, permitiendo además, realizar una comprobación adicional a

través de recursos impugnatorios a las partes que se consideren agraviadas por la expedición de la sentencia.

2.2. Funciones

2.2.1. Endoprocésal

La función endoprocésal, es la obligación de motivar las resoluciones judiciales, entendida como una exigencia procesal de observancia obligatoria, la cual, facilita el adecuado ejercicio de defensa a las partes, significando un control riguroso y es factor de medición racional de los jueces, en sus funciones jurisdiccionales expulsando su aplicación arbitraria de justicia (Taruffo, 2005).

2.2.2. Extraprocésal

La función extraprocésal, es el control externo que se realiza al Poder Judicial, por parte de todos los ciudadanos dentro de una sociedad específica (Fernández, 2016).

El Tribunal Constitucional en el Expediente. N° 9598-2005-PHC/TC señala que: *“La jurisprudencia constitucional peruana en una parte de sus fallos se propone a realizar una síntesis de la función endoprocésal y la función extraprocésal del deber de motivación de las resoluciones considerando que: “La doctrina ha convenido en que la motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales es la explicación detallada que hace el juez de las razones de su decisión final, explicación que va dirigida a las partes, al juez de grado superior (que eventualmente conocerá en impugnación la decisión del inferior jerárquico) y al pueblo, que se convierte en el juez de sus jueces”* (Caso

Jaime Mur Campoverde, 2006). Es así como, ambas teorías funcionales deben ser aplicadas en nuestra sociedad, por parte de todos los operadores judiciales, debido a que, vivimos en una sociedad democrática constitucional, que varias décadas abolió la monarquía absolutista, la cual, nos subsumía dentro del yugo español.

2.3.Regulación en el derecho comparado

2.3.1. Ecuador

La Corte Constitucional de Ecuador en la sentencia N.0 118-16-SEP-CC establece que: *“La motivación es una garantía sustancial del debido proceso que se traduce en el derecho que tienen todas las personas a recibir decisiones judiciales debidamente fundamentadas, lo cual implica que las mismas no deben agotarse en la enunciación de antecedentes de hecho y normas jurídicas, sino deben justificar la relación directa entre las premisas fácticas y jurídicas, a partir de las cuales el juez emite una valoración al respecto”* (Caso N.0 1168-14-EP, 2016).

Denotándose, así que, toda persona que forma parte de la decisión en cuestión tenga la posibilidad abierta de entender las razones, motivos o argumentos que han servido para tomar la decisión brindada, pudiendo la misma, ser objeto de impugnación en instancias superiores posteriormente, donde analizaran de manera rigurosa su correcta aplicación.

2.3.2. Chile

En el artículo 8 de la Constitución Política de la República de Chile, se define el derecho a la debida motivación de manera implícita, consagrándolo dentro del derecho a la publicidad de todos los actos jurisdiccionales, donde se exige a todos los órganos del Estado: *“La publicidad sobre los fundamentos de las decisiones como paso fundamental para verificar su control”* (Chile, 2010).

La atribución realizada en la legislación vecina respecto al derecho de publicidad y el derecho a la debida motivación, se concreta claramente como un complemento adecuado de aplicación debido a que, el derecho a la debida motivación, que suele presentarse, dando las razones y fundamentos de toda actuación del Estado, no podría ser debidamente efectiva si los mismos, no son publicitados a las partes interesadas.

2.3.3. Colombia

La Corte Constitucional de la República de Colombia, establece en la Sentencia T-214/12 que la motivación, se manifiesta como dos aristas importantes manifestada: *“Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual, el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos”*. Por otro lado, se manifiesta también, como: *“un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación*

pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos” (Sentencia T-214/12, 2012).

El tratamiento del deber de motivación en esta legislación se presenta como un derecho perteneciente a todos los ciudadanos colombianos, que les permite conocer las razones tomadas en cuenta, no sean arbitrarias. Asimismo, como un deber de cumplimiento obligatorio por parte de los aplicadores de la ley e impartidores de justicia.

2.4.Ámbito de aplicación

2.4.1. Sede jurisdiccional

2.4.1.1.Motivación de las resoluciones judiciales

La motivación tiene que contener todas las justificaciones redactadas de manera concreta, en base a cuestiones de derecho y hecho que versan sobre los puntos de controversia, debido a que, esa es la fórmula exacta para dar por afirmado, que existe una correcta motivación en donde se evidencia el control constitucional (Taruffo, 2005).

Asimismo, en nuestra legislación también, el máximo intérprete de la Constitución establece que: *“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales significa que los jueces, resuelven las causa expresando las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso...”* (Caso Caja de beneficios y seguridad social del trabajador, 2006).

Por otro lado, la motivación, es definida como *“una conclusión de la decisión judicial que debe ser entendida como una justificación única de la decisión plasmada en una sentencia siendo siempre racional”* (Juliana Escobar, 2013).

Teniendo en cuentas todas las definiciones anteriormente mencionadas debemos precisar que, el derecho a la debida motivación en sede jurisdiccional brinda los alcances de la sentencia sobre lo peticionado y lo resuelto, permitiendo conocer las causas o motivos de toda decisión que emane de un Poder Estatal, la misma que, debe de estar basada en argumentos facticos y jurídicos establecidos en cada caso.

2.4.2. Sede Arbitral

El arbitraje, es un método alternativo de resolución de conflictos, cuya finalidad es solucionar las controversias suscitadas por dos partes o más, con celeridad y eficacia sin acudir a un largo proceso judicial.

La Ley N° 1071, en el artículo 56° en su inciso 01 señala que: *“Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35 el laudo se considera dictado en ese lugar”* (OSCE, 2008).

En la vía arbitral, el derecho a la debida motivación se manifiesta en el sentido positivo y negativo. En el negativo, se define como un límite a los árbitros como reflejo de la exigencia constitucional, la cual, deben

obedecer como deber fundamental. En lo positivo, es la garantía que poseen las partes de un proceso al momento de entender las razones por las cuales, se estimó o desestimó su pretensión” (Taboada, 2017).

2.4.3. Sede Administrativa

El derecho a la debida motivación no se debe de entender de aplicación exclusiva, solo en el ámbito judicial, sino que la misma se extiende de manera amplia, a todas las situaciones en la que un acto de poder tenga competencia para crear, modificar y eliminar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona o un grupo de personas, en concreto, sobre sus derechos (Caso Arlet Rojassi, 2016).

También, la motivación se basa en: *“Obtener de los órganos jurisdiccionales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos”* (Cruz, 2011).

El deber de la debida motivación, lo encontramos en el campo del derecho administrativo, como componente esencial del principio del debido procedimiento de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo IV del título preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), el mismo que establece lo siguiente:

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo:

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...)."

"Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto." Asimismo, el principio de debida motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento

Administrativo General y en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de todos los actos administrativos:

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...).”

Se constituye como un principio en el campo del derecho administrativo ya que da a conocer al administrado todos los hechos analizados por la administración pública, en el extremo de su fundamentación jurídica y demás motivos realizados en el análisis (León, 2015).

Asimismo, se precisa que: *“la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento”* (Moron, 2019).

El Tribunal Constitucional manifiesta que: *“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el Poder Público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener*

una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso” (Caso Gonzalo Costa y Martha Ojeda, 2004).

Es así como, el derecho a la debida motivación en sede administrativa funciona como una gran abertura que expone al público (administrados) todas las razones plasmadas de cada resolución, estableciéndose de esa manera un límite importante a la arbitrariedad, ya que, obliga a todos los funcionarios a justificar las decisiones emitidas, así también, se consagra como *“un mecanismo que trasluce la legitimidad”* (Moron, 2019).

Por lo que, la motivación en sede administrativa es un principio que representa la expresión de los fundamentos de decisión de todo órgano administrativo, que da a conocer los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de justificación. Caso contrario su no aplicación generaría diversas nulidades.

2.5. Defectos de la motivación

El Tribunal Constitucional del Perú en el caso Giuliana LLamoja, en el Expediente N° 0728-2008, ha determinado 6 defectos (elementos) que comúnmente se dan en las resoluciones, donde se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

2.5.1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Criterio del Tribunal Constitucional: Se presenta cuando no existe una motivación o cuando es solo superficial, en el extremo, que no explican o sustentan las razones básicas, que son fundamentales para tomar una

decisión o las mismas no responden al pedido de las partes o intentan fallidamente dar un cumplimiento formal al caso.

La inexistencia de motivación o motivación aparente se presenta cuando: *“se vulnera el derecho a una decisión judicial debidamente motivada, toda vez que no da cuenta de los fundamentos que sustentan la decisión o porque solo intenta dar un cumplimiento al mandato, amparándose en argumentos sin ningún sustento ya sea tanto fáctico como jurídico”* (Hernandez & Valiente, 2020) .

Existe una argumentación nula, cuando hay una inexistencia de motivación, la motivación aparente, se presenta cuando no se da a conocer las razones mínimas que sustentan una decisión o la misma no responde a las alegaciones planteadas, se presenta, además, cuando tratan de cumplir alegando frases, sin solidez jurídica ni fáctica (Diaz, 2016).

La Corte Suprema aborda la inexistencia de motivación o motivación aparente, tomando en consideración, siempre lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el en el caso Giuliana LLamoja Expediente. N° 0728-2008.

2.5.2. Deficiencias de la motivación interna

Criterio del Tribunal Constitucional: La ausencia de motivación interna del razonamiento se configura en dos supuestos: i) cuando una falsa deducción a partir de enunciados que son establecidas previamente por el Juzgador; ii) cuando existe incoherencia narrativa confusa de razones

que son su base (control de argumentos corrección lógica y coherencia narrativa).

Las deficiencias de la motivación se dan cuando existe una deducción sobre las premisas que fundan su decisión y por la falta de coherencia de los hechos en la exposición del caso, debido a que, resulta ser base de la decisión adoptada, resultando errada la secuencia narrativa (Denos & Sivincha, 2019).

La autora (Díaz, 2016) define que: *“La falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación) se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”*.

2.5.3. Deficiencias de la motivación externa

Criterio del Tribunal Constitucional: El juez parte de premisas que no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica (problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas). Esto ocurre, por lo general en los *casos difíciles*, como los

identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde, suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.

Las deficiencias en la motivación externa, es una garantía de validación de premisas emitidas por un Juez o Tribunal, como, por ejemplo: si un Juez, fundamenta su decisión sobre un daño, llegando a la conclusión de que el daño ha sido causado por una persona “X”, pero dadas las razones sobre la vinculación del hecho y el daño de la persona interviniente entonces, estaremos ante una deficiencia en la motivación externa (Hernandez & Valiente, 2020).

2.5.4. Motivación insuficiente

Criterio del Tribunal Constitucional: No existe el mínimo de motivación suficiente referente a la premisas fácticas y jurídicas fundamentales (ausencia de argumentos debe de manifestarse en lo que se está decidiendo).

La motivación insuficiente: *“Se configura cuando el juez no respeta en absoluto el principio lógico de la razón suficiente, es decir no desarrolla por completo las premisas o enunciados en su decisión”* (Denos & Sivincha, 2019).

También la motivación insuficiente, se presenta cuando el juez no cumple con la valoración adecuada de todas las pruebas aportadas y actuadas dando como consecuencia argumentos inexistentes (Aliaga & Paredes, 2020).

2.5.5. Motivación sustancialmente incongruente

Criterio del Tribunal Constitucional: Los jueces deben de resolver en estrictu sensu las pretensiones planteadas o manifestadas de las partes intervinientes, evitando caer en errores que modifiquen o alteren el proceso.

La motivación sustancialmente incongruente, suele presentarse como inconcurrencia subjetiva cuando el juez omite pronunciarse sobre una parte que integra el proceso o involucra a un tercero ajeno al proceso, por otro lado, se presenta como inconcurrencia material debido a que, se funda en hechos distintos o ajenos a los que están establecidos en el debate del proceso por las partes, por ejemplo, se presentara este caso cuando una sentencia declara la existencia de horas extras y feriados trabajados, siendo que ninguna de las partes ha pretendido dicho pago de horas extras.

2.5.6. Motivaciones cualificadas

Criterio del Tribunal Constitucional: Debe de existir especial motivación en los casos de rechazo de demandas o como consecuencia si de esta se afectan derechos fundamentales como libertad (doble mandato justificación de la decisión y restricción realizada).

Para una correcta motivación debe existir una justificación especial en los casos donde, se rechaza una demanda o producto de ello, se afectan derechos fundamentales protegidos, debido a eso, el Tribunal Constitucional prevé que la motivación de las sentencias debe de funcionar como un doble sentido correspondiente a la justificación y al derecho que es objeto de violación (Hernandez & Valiente, 2020).

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

La presente investigación es cualitativa, porque, se basa en una lógica y en un proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Asimismo, en la investigación, se utilizó la técnica para la recolección de datos como entrevistas con preguntas abiertas, revisión de documentos, entre otros (Hernandez S. , 2006).

3.2. Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)

La población y la muestra son la misma, en razón a que la presente investigación es del tipo no probabilística, pues la elección de casos depende del criterio del investigador, con la que se obtendrá información más nutrida para el enfoque cualitativo, se tomará como muestra inicial 3 casos.

La muestra de expertos corresponde a la especialización alta que requiere el investigador para realizar la inmersión inicial, en el presente caso serán 5.

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
03 indultos tramitados ante la Comisión de Gracias presidenciales y otorgados por el Poder Ejecutivo en el periodo 2017 al 2019.	Indultos otorgados por el Poder Ejecutivo en el periodo 2017-2019. AÑO 2017 Expediente N° 109-2017 AÑO 2018 Expediente N°: 017-2018 Expediente N°: 060-2018 AÑO 2019 No hay expedientes	- Que sean tramitados ante la Comisión de Gracias Presidenciales, del Ministerio de Justicia. - Que sean indultos humanitarios. - Indultos otorgados en el periodo 2017-2019 por el Poder Ejecutivo. - Fundamentación fáctica y jurídica sobre los indultos otorgados respectando los derechos fundamentales.
Criterio de 01 Magistrado constitucional de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, especialistas sobre la materia.	01 <u>magistrado especializado</u> : ▪ Manuel Estuardo Luján Túpez.	▪ Ser Magistrado titular, en ejercicio de sus funciones en la Corte Superior de Justicia de La Libertad. ▪ Que conozca sobre el otorgamiento de indultos. ▪ Que tengan mínimo un estudio de postgrado. ▪ Dictar cátedra sobre derecho constitucional. ▪ Ser especialista en derechos fundamentales.
Criterio de abogados catedráticos especialistas en derecho constitucional y procesal constitucional.	04 abogados especialistas en derecho constitucional y procesal constitucional. 1. Miguel Rodríguez Albán. 2. Manuel Bermúdez Tapia. 3. Juan Alberto Castañeda Méndez. 4. Vania Lorena Vergara Lau.	- Que conozcan indultos otorgados en el Perú. - Que asesoren procesos sobre afectación a derechos fundamentales. - Que tengan mínimo 03 años de ejercicio profesional del derecho constitucional. - Que tenga estudios de especializados en derechos constitucionales y fundamentales. - Dictar cátedra en universidades locales y/o nacionales.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

TÉCNICAS	INSTRUMENTOS	PROCEDIMIENTO	MÉTODOS
ANÁLISIS DOCUMENTAL	Fichas Bibliográficas y textual	Se consultarán libros, artículos y revistas -físicas y virtuales, tesis, conferencias sobre autores especialistas, para clasificar la información relevante y pertinente sobre el tema de investigación, analizando cada una de las variables, para profundizar en ellas.	Análisis Síntesis
ANÁLISIS DE INDULTOS OTORGADOS POR EL PODER EJECUTIVO	Ficha Resumen de Análisis de indultos del Poder Ejecutivo	Mediante el uso de esta técnica, se extraerá información recopilada del análisis de indultos otorgados por el Poder Ejecutivo en el Perú, 2017-2019.	Síntesis
ENTREVISTAS	Guía de entrevista	Finalmente, se recurrirá a esta técnica con la finalidad de recopilar opiniones, criterios, doctrina, mediante la conversación con los expertos entrevistados. Siendo direccionadas las entrevistas a jueces especializados en derecho constitucional; tomando en cuenta posturas diversas y especializadas que contribuyan al desarrollo del proyecto de investigación.	Inductivo Deductivo

Instrumentos de recolección de datos:

- **Fichas Bibliográficas y Textual:** De revistas, libros físicos y virtuales, tesis, conferencias; se analizó revistas, tesis, libros tanto físicos como virtuales, para ello se elaborarán fichas tradicionales, con la finalidad de analizar datos fundamentales para la investigación, las mismas que serán aplicadas en la etapa

de análisis documental, con la finalidad de conocer las opiniones y criterios de los juristas especialistas en las diferentes materias correspondientes a las dos variables del presente proyecto de investigación.

- **Guía de análisis de indultos:** Se utilizó este tipo de instrumento porque permitió analizar los criterios que utiliza el Poder Ejecutivo. Para la realización de este acápite se diseñó una guía de análisis de indultos otorgados.
- **Guía de entrevista:** Mediante este instrumento se analizó la información que será recolectada en las entrevistas efectuadas a 1 magistrado y a 4 abogados especialistas en derecho constitucional, con el objetivo de recoger sus opiniones y criterios en base a su experiencia y especialidad sobre el tema en cuestión, a quienes se les contactó de forma directa y virtual vía correo electrónico. Para la realización de la entrevista se diseñó un formato de guía para poder ser aplicada a los 05 especialistas en un horario semanal.

3.4. Procedimiento de análisis de datos:

3.4.1. Métodos lógicos:

- **Método analítico**

Este método se utilizó durante el examen de los indultos otorgados por el Poder Ejecutivo, así como, durante el estudio de las normas, instituciones, derechos fundamentales y la información teórica y doctrinaria.

- **Método sintético**

Este método, se utilizó para trabajar la información teórica y doctrinaria, a fin de obtener las conclusiones, las mismas que, se generaron a partir de la información proporcionada en el marco teórico y en los resultados obtenidos en los instrumentos empleados.

3.4.2. Métodos específicos en la investigación jurídica:

3.4.2.1. Métodos Jurídicos:

- **Método dogmático**

- Este método, se utilizó para analizar la doctrina ya seleccionada, con la finalidad de tener un mayor sustento argumentativo para la elaboración de las conclusiones, las mismas, que también, se obtuvieron a partir de la información extraída del marco teórico y de los resultados recopilados de los instrumentos aplicados
- **Método histórico**
 - Este método, se utilizó en el marco teórico con el fin de analizar la evolución histórica de la variable independiente sobre la debida motivación de las decisiones administrativas y sobre la variable dependiente de los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo.

3.5. Procedimiento de tratamiento de análisis de datos

Las técnicas empleadas para el correcto tratamiento de análisis de datos serán detalladas a continuación:

- Se realizó la técnica del análisis – síntesis; descartando así toda información incompleta, desfasada, ambigua o defectuosa.
- Se efectuó la correcta interpretación de los resultados obtenidos.
- Se determinó conclusiones.

Tema: La debida motivación e indulto como capacidad discrecional del poder ejecutivo en el centro penitenciario el milagro, 2017-2019

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGIA
<p>¿De qué manera los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo inciden en el deber de la debida motivación de las decisiones administrativas en el Centro Penitenciario El Milagro, 2017-2019?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>-Determinar de qué manera los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo inciden en el deber de la debida motivación de las decisiones administrativas en el Centro Penitenciario El Milagro, 2017-2019.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>-Explicar el marco normativo del indulto humanitario en el Perú. -Identificar el desarrollo jurisprudencial nacional sobre la concesión de indultos humanitarios. -Identificar la naturaleza y eficacia jurídica del deber de motivación en las decisiones administrativas, a partir de la dogmática y la jurisprudencia, nacional e internacional. -Establecer la relación entre el deber de motivación y la capacidad discrecional del Poder Ejecutivo.</p>	<p>Los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo peruano inciden negativamente en el deber de la debida motivación de las decisiones administrativas en el Centro Penitenciario El Milagro, durante el periodo 2017-2019, debido a que no se ha realizado una adecuada calificación de las causales aplicadas, valoración de las pruebas aportadas para su acreditación, ni menos de la coherencia de la argumentación jurídica para fundar una eventual decisión de favorabilidad o denegatoria.</p>	<p><u>TIPO DE INVESTIGACION</u> Básica.</p>
	<p><u>JUSTIFICACIÓN</u></p> <p>PRÁCTICA: La presente investigación se justifica desde el ámbito pragmático, en dar a conocer una solución uniforme que repercutirá en el deber de motivación de indultos otorgados por el Poder Ejecutivo, sin llegar a caer en impunidad que generan afectación al derecho fundamental de los administrados.</p> <p>ACADÉMICA: Tiene relevancia académica en cuanto se contribuirá con explicar las teorías y posturas que desarrollan el derecho a la debida motivación vinculadas a las decisiones administrativas emitidas por el Poder Ejecutivo, sobre indultos humanitarios, lo cual reforzará su tratamiento en la doctrina y posteriormente, se verá reflejado en alguna modificación de la norma actual.</p>		<p><u>DISEÑO</u> No Experimental/Transversal/Correlacional.</p> <p><u>POBLACION Y MUESTRA</u> POBLACIÓN - 3 indultos tramitados ante la Comisión de Gracias Presidenciales y otorgados por el Poder Ejecutivo. -Los criterios de 1 magistrado especialistas en Derecho Constitucional los de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. -Los criterios de 4 abogados especialistas en la materia.</p> <p>Primera unidad de análisis MUESTRA:</p> <p>AÑO 2017 Expediente N° 109-2017</p> <p>AÑO 2018 Expediente N°: 017-2018 Expediente N°: 060-2018</p> <p>AÑO 2019 No hay expedientes</p> <p>Segunda unidad de análisis <i>Magistrados del Poder judicial:</i> -1 Magistrados especialistas: ▪ Manuel Lujan Túpez.</p> <p>Tercera unidad de análisis -4 abogados especialistas: • Miguel Rodriguez Alban. • Manuel Bermudez Tapia. • Juan Castañeda Mendez. • Vania Lorena Vergara Lau.</p>
		<p><u>VARIABLES</u></p> <p>VARIABLE 1: Debida motivación de las decisiones administrativas.</p> <p>VARIABLE 2: Indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo.</p>	<p><u>TÉCNICAS E INSTRUMENTOS</u></p> <p>TÉCNICAS: - Análisis documental. - Análisis de indultos otorgados por el Poder Ejecutivo. - Entrevistas.</p> <p>INSTRUMENTOS: -Revistas, Libros. -Fichas bibliográficas (resumen, textuales). -Guía de análisis de casos -Guía de entrevistas.</p>

3.6. Consideraciones éticas:

La presente investigación empleó fuentes confiables de selección de información, realizadas personalmente por el autor, para los antecedentes, legislación, bases teóricas y, entrevistas a expertos, se utilizó las normas APA para su redacción y presentación, además de cumplir estrictamente con el formato de tesis establecido por la Universidad Privada del Norte, sin alteraciones ni modificaciones en su estructura. Asimismo, se procedió a solicitar los permisos respectivos a cada uno de los profesionales entrevistados y la Comisión de Gracias Presidenciales pertenecientes al Ministerio de Justicia, los cuales, manifestaron su conformidad con el presente trabajo.

RESULTADOS

En este capítulo, se exteriorizarán los resultados del proceso de investigación en torno a los objetivos planteados.

Instrumentos I: Resultados de la aplicación del instrumento “fichas bibliográficas y textuales”.

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- ✓ Explicar el marco normativo del indulto humanitario en el Perú.
- ✓ **Objetivo:** Explicar el marco normativo del indulto humanitario en el Perú.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

2.AÑO DE PUBLICACIÓN: 2016

3.TÍTULO: Constitución Política del Perú (décima primera adición oficial)

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima, Perú

5.EDITORIAL:

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Artículo 118- Atribuciones del Presidente de la República:

21) Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficios de los procesados en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos

2.AÑO DE PUBLICACIÓN: 2010

3.TÍTULO: Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales (RESOLUCION MINISTERIAL N° 0162-2010-JUS)

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima, Perú.

5.EDITORIAL:

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/\\$FILE/162-2010-JUS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/$FILE/162-2010-JUS.pdf)

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Artículo 31.- Propuesta de indulto o derecho de gracia por razones humanitarias

Se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, sólo en los siguientes casos: a) Los que padecen enfermedades terminales; b) Los que padecen enfermedades no terminales graves, que se encuentren en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad. c) Los afectados por trastornos mentales crónicos, irreversibles y degenerativos; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos

2.AÑO DE PUBLICACIÓN: 2010

3.TÍTULO: Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales (RESOLUCION MINISTERIAL N° 0162-2010-JUS)

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima, Perú.

5.EDITORIAL:

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/\\$FILE/162-2010-JUS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/$FILE/162-2010-JUS.pdf)

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Artículo 32.- Documentos para la tramitación del indulto o derecho de gracia por razones humanitarias

El expediente debe contener:

- a) Solicitud dirigida a la Comisión, con los fundamentos de hecho de su pedido.
- b) Copia certificada de la sentencia expedida por el Juez o la Sala Penal, según sea el caso, con la constancia de haber quedado consentida o ejecutoriada, cuando se trate de indulto; o copia certificada
- c) Certificado de conducta otorgado por el Director del Establecimiento Penitenciario.
- d) Historia clínica del solicitante.
- e) Informe Médico del solicitante emitido por profesional médico perteneciente a algún centro hospitalario,
- f) Protocolo Médico del solicitante emitido por el centro hospitalario u organización médica autorizada.
- g) Acta emitida por la Junta Médica Penitenciaria.
- h) Hoja penal del solicitante, expedida por el Instituto Nacional Penitenciario con una antigüedad no mayor de tres (3) meses.
- i) Informe del Instituto Nacional Penitenciario sobre los intentos o existencia de fugas, y
- j) Informe social emitido por el Área Social del Establecimiento Penitenciario. la Comisión podrá solicitar informes adicionales,

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos

2.AÑO DE PUBLICACIÓN: 2010

3.TÍTULO: Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales (RESOLUCION MINISTERIAL N° 0162-2010-JUS)

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima, Perú.

5.EDITORIAL:

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/\\$FILE/162-2010-JUS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/$FILE/162-2010-JUS.pdf)

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Artículo 33.- Registro del expediente Recibida la solicitud, la Secretaría Técnica de la Comisión registrará y abrirá el expediente elaborando la ficha resumen correspondiente, consignando como mínimo, los mismos datos que se consignan para el indulto común.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos

2.AÑO DE PUBLICACIÓN: 2010

3.TÍTULO: Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales

(RESOLUCION MINISTERIAL N° 0162-2010-JUS)

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima, Perú.

5.EDITORIAL:

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/\\$FILE/162-2010-JUS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/$FILE/162-2010-JUS.pdf)

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Artículo 34.- Elevación del expediente El expediente y su ficha resumen serán elevados por la Secretaria Técnica al Presidente de la Comisión para determinar cuáles serán agendados.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Ministerio de Justicia y Derecho Humanos

2.AÑO DE PUBLICACIÓN: 2010

3.TÍTULO: Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales

(RESOLUCION MINISTERIAL N° 0162-2010-JUS)

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima, Perú.

5.EDITORIAL:

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/\\$FILE/162-2010-JUS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/$FILE/162-2010-JUS.pdf)

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Artículo 35.- Criterios de evaluación

La Comisión procede al análisis y calificación de la solicitud de indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, teniendo los mismos criterios establecidos para el indulto común primando el carácter humanitario de la decisión y la opinión especializada del profesional médico competente. Para el análisis y calificación del derecho de gracia por razones humanitarias primará, además, la condición de procesado en que se encuentra el solicitante.

La Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 118 inciso 21, prescribe que las atribuciones del Presidente de la República son: *“Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficios de los procesados en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria”* (Constitución Política del Perú, 2018).

Por otro lado, a través de Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS de fecha 13 de julio del 2010, se aprueba el reglamento interno de la Comisión de Gracias Presidenciales y 4 modelos de formularios de presentación de solicitud de gracias presidenciales, debido a que, en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, se fija que la Comisión de Indulto y Derecho de Gracia por Razones Humanitarias y Conmutación de la Pena se denominará Comisión de Gracias Presidenciales, detallándose sus atribuciones, funciones y distribución, asimismo, se precisa los requisitos, tramitación de las solicitudes y criterio de evaluación de estas (indulto común, derecho de gracia común, conmutación de la pena, indulto y derecho de gracia por razones humanitarias).

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- ✓ Identificar el desarrollo jurisprudencial nacional sobre la concesión de indultos humanitarios.

Objetivo: Identificar el desarrollo jurisprudencial nacional sobre la concesión de indulto humanitarios.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2.AÑO DE PUBLICACIÓN: 2011

3.TÍTULO: CASO CROUSILLAT (EXP. 03660-2010-HC-TC)

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima, Perú.

5.EDITORIAL:

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03660-2010-HC.html>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Fundamento 17 : “...en estudio de autos se advierte que a pesar de que las recomendaciones de los miembros de la Junta Médica Penitenciaria del 19 de junio de 2009, obrante en el expediente de indulto, consistieron únicamente en que “El paciente por los diagnósticos antes descritos requiere evaluación continua de las siguientes especialidades: cardiología, neurología, hematología y endocrinología” y que “Dichos controles deben darse en un establecimiento de salud que brinde dichas especialidades”, el referido informe afirmó sin ninguna base fáctica que “...los diferentes exámenes, informes y protocolos médicos han demostrado que mantener recluido en el Centro Penitenciario al solicitante pone en muy grave riesgo su vida, quien cuenta con 76 años de edad...” (existencia de una distorsión real de la situación de salud de condenado)”.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1. AUTOR: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2. AÑO DE PUBLICACIÓN: 2007

3. TÍTULO: CASO ALFREDO JALILIE AWAPARA (EXP. N.º 4053-2007-PHC/TC)

4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima-Perú.

5. EDITORIAL:

6. PÁGINA DE REFERENCIA:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04053-2007-HC.html>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Fundamento 14: *“Conforme a lo anteriormente expuesto, afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional, supone sostener, con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder”*

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1. AUTOR: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2. AÑO DE PUBLICACIÓN: 2007

3. TÍTULO: CASO ALFREDO JALILIE AWAPARA (EXP. N.º 4053-2007-PHC/TC)

4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima-Perú.

5. EDITORIAL:

6. PÁGINA DE REFERENCIA:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04053-2007-HC.html>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Fundamento 15: “...siendo el control jurisdiccional de la constitucionalidad de todos los actos, una clara consecuencia de la supremacía constitucional no puede afirmarse que la sola existencia de la potestad presidencial de conceder la gracia impida ejercer un control por parte de las autoridades jurisdiccionales, máxime si, como se advierte de la resolución cuestionada, son también razones de orden constitucional las que motivaron la decisión de no aplicarla”.

El Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 03660-2010-PHC/TC, establece que el correcto otorgamiento del indulto humanitario, se verifica con: a) la existencia de una real situación de salud del condenado; b) ratificación del estado de salud mediante una Junta Medica que demuestren que las condiciones carcelarias en el Centro Penitenciario, represente un grave riesgo a su salud, caso contrario se estaría obteniendo un beneficio de un error, el cual, se manifestaría como un acto arbitrario (Caso José Enrique Crousillat, 2011).

El máximo intérprete de la Constitución en el Expediente N° 4053-2007-PHC/TC, precisa que: toda potestad presidencial es objeto de control constitucional debido a la supremacía constitucional, que representa la carta magna, no tener en consideración la jerarquía mencionada significa, que la Constitución es una referencia ineficaz (Caso Jalilie Awapara, 2007).

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- ✓ Identificar la naturaleza y la eficacia jurídica del deber de motivación en las decisiones administrativas, a partir de la dogmática y la jurisprudencia nacional e internacional.

Objetivo: Identificar la naturaleza y la eficacia jurídica del deber de motivación en las decisiones administrativas, a partir de la dogmática y la jurisprudencia nacional e internacional.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2.AÑO DE PUBLICACIÓN: 2018

3.TÍTULO: CASO ARLET ROJASSI (EXP N° 04101-2017-PA/TC)

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima-Perú.

5.EDITORIAL:

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/04101-2017-AA.pdf>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Fundamento 5: “...El derecho a la debida motivación no se debe de entender de aplicación exclusiva solo al ámbito judicial, sino que la misma se extiende de manera general a todas las situaciones en la que un acto de poder tenga competencia para crear, modificar y eliminar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana o un grupo de personas, en concreto, sobre sus derechos”.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1. AUTOR: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2. AÑO DE PUBLICACIÓN: 2004

3. TÍTULO: CASO GONZALO COSTA Y MARTHA OJEDA (EXP. N.º 2192-2004-AA /TC)

4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima-Perú.

5. EDITORIAL:

6. PÁGINA DE REFERENCIA:

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Fundamento 8: “...El Tribunal Constitucional manifiesta que: “*La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el Poder Público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso*”.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Anllela Díaz Villacorta

2.AÑO DE PUBLICACIÓN:2016

3.TÍTULO: “FACTORES QUE IMPIDEN LA MOTIVACIÓN EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LOS JUECES PENALES UNIPERSONALES DE TARAPOTO JULIO 2013-DICIEMBRE 2014”

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Trujillo-Perú.

5.EDITORIAL: UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO ESCUELA DE POSTGRADO
SECCIÓN DE MAESTRIA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

<https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%C3%ADaz%20Villacorta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Existe una argumentación nula cuando hay una inexistencia de motivación, la motivación aparente se presenta cuando no se da a conocer las razones mínimas que sustentan una decisión o la misma no responde a las alegaciones planteadas se presenta además cuando se tratan de cumplir alegando frases sin solidez jurídica ni fáctica (pag.17).

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Denos, Boris; Sivincha, Diana

2.AÑO DE PUBLICACIÓN:2019

3.TÍTULO: La cita legal en la motivación del auto admisorio para adecuar la vía procedimental de conocimiento establecida en el primer inciso del artículo 475 del Código Procesal Civil, Arequipa 2018

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima-Perú.

5.EDITORIAL: Universidad Tecnológica del Perú, tesis.

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

[/repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2364/1/Boris%20Denos_Diana%20Sivincha_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2364/1/Boris%20Denos_Diana%20Sivincha_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf)

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Las deficiencias de la motivación interna se dan cuando existe una deducción sobre las premisas que fundan su decisión y por la falta de coherencia de los hechos en la exposición del caso, debido a que resulta ser base de la decisión adoptada, resultando errado la secuencia narrativa (pág. 27).

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Juliana Angel Escobar, Natalia Vallejo Montoya

2.AÑO DE PUBLICACIÓN:2013

3.TÍTULO: La motivación de la sentencia

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Medellín- Colombia.

5.EDITORIAL: Universidad EAFIT Escuela de Derecho, tesis.

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Las deficiencias en la motivación externa, es una garantía de validación de premisas emitidas por un Juez o Tribunal; como, por ejemplo, si un Juez, fundamenta su decisión sobre un daño, llegando a la conclusión de que el daño ha sido causado por una persona “X”, pero dadas las razones sobre la vinculación del hecho y el daño de la persona interviniente; entonces estaremos ante una deficiencia en la motivación externa (pág. 75).

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Maricielo Aliaga Almestar Cynthia Elizabeth Paredes Márquez

2.AÑO DE PUBLICACIÓN:2008

3.TÍTULO: Aplicación de la adecuada motivación en las sentencias penales sobre violación sexual emitidas por la sala penal en el distrito judicial de Cajamarca en el año 2019.

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Cajamarca-Perú.

5.EDITORIAL: Universidad privada Antonio Guillermo Urrelo,tesis.

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1377/TESIS%20ALIAGA%20-%20PAREDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

La motivación insuficiente se presenta cuando el juez no cumple con la valoración adecuada de todas las pruebas aportadas y actuadas dando como consecuencia argumentos inexistentes (pág. 42).

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1. AUTOR: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

2. AÑO DE PUBLICACIÓN: 2008

3. TÍTULO: CASO GIULINA LLAMOJA (EXP. N° 00728-2008)

4. CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Lima-Perú.

5. EDITORIAL:

6. PÁGINA DE REFERENCIA:

<https://lpderecho.pe/tc-seis-elementos-derecho-motivacion-resoluciones-judiciales/>

RESUMEN DEL CONTENIDO:

La motivación sustancialmente incongruente suele presentarse como inconcurrencia subjetiva cuando el juez omite pronunciarse sobre una parte que integra el proceso o involucra a un tercero ajeno al proceso, por otro lado, se presenta como inconcurrencia material debido a que se funda en hechos distintos o ajenos a los que están establecidos en el debate del proceso por las partes por ejemplo se presentara este caso cuando en una sentencia se declare la existencia de horas extras y feriados trabajados siendo que ninguna de las partes ha pretendido dicho el pago de horas extras (fund. 7, inciso e).

FICHA BIBLIOGRÁFICA

1.AUTOR: Bach. Kenia Marusi Hernandez Suarez Bach. Alexis Valiente Moreno

2.AÑO DE PUBLICACIÓN:2019

3.TÍTULO: LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN, EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO DE CAJAMARCA EN EL AÑO 2019

4.CIUDAD DE PUBLICACIÓN: Cajamarca-Perú.

5.EDITORIAL: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, tesis.

6.PÁGINA DE REFERENCIA:

http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1298/TESIS%20HERNANDEZ_VALIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

RESUMEN DEL CONTENIDO:

Para una correcta motivación debe existir una justificación especial en los casos donde se rechaza una demanda o producto de ello se afectan derechos fundamentales protegidos debido a eso el Tribunal Constitucional prevé que la motivación de las sentencias debe de funcionar como un doble sentido correspondiente a la justificación y al derecho que es objeto de violación (pág. 41).

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC), prescribe que la motivación de todas las decisiones administrativas no tiene un precepto directo de regulación (Caso Gonzalo Costa y Martha Ojeda, 2004). Por otra parte, la aplicación del derecho a la debida motivación, se extiende al campo de derecho administrativo conforme con el criterio del mismo Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC, donde se determina que : *“su utilización se extiende más allá del campo judicial y la misma se extiende de manera general a todas las situaciones en la que un acto de poder tenga competencia para crear, modificar y eliminar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana o un grupo de personas, en concreto, sobre sus derechos”* (Caso Arlet Rojassi, 2016).

Su eficacia se presenta no incurriendo en ninguno de los 6 defectos de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC, los cuales, se clasifican en: 1) inexistencia de motivación o motivación aparente; 2) falta de motivación interna del razonamiento; 3) deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas; 4) motivación insuficiente y 5) motivación sustancialmente incongruente y 6) motivaciones calificadas (Caso Giuliana Llamuja, 2008).

Instrumentos II y III: Resultados de la aplicación del instrumento “Guía análisis de indultos otorgados”.

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- ✓ Establecer la relación entre el deber de motivación y la capacidad discrecional del Poder Ejecutivo.

Objetivo: Establecer la relación entre el deber de motivación y la capacidad discrecional del Poder Ejecutivo.

DATOS DEL INDULTO OTORGADO		
<p>Nº DE RESOLUCION: N° 109-2017-JUS SOLICITANTE: LUIS MARTIN SANTILLAN GONZALES TIPO DE INDULTO: INDULTO HUMANITARIO (ENFERMEDAD NO TERMINAL GRAVE) FECHA DE EMISIÓN: 07 DE JUNIO DEL 2017</p>		
HECHOS FACTICOS	FUNDAMENTACIÓN JURIDICA	CONCLUSIONES
<p>SANTILLAN GONZALES LUIS MARTIN, es un interno del establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo.</p> <p>El 23 de junio de 2016, la secretaria técnica de la comisión de gracias presidenciales recibió la solicitud de indultos por razones humanitarias del interno SANTILLAN GONZALES, LUIS</p>	<p>De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.</p> <p>El inciso el inciso1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana.</p> <p>Los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la constitución política del Perú facultan al presidente de la republica a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutación de penas y ejercer el derecho de gracia.</p> <p>El indulto es una potestad del presidente de la Republica para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del estado respecto de los condenados pudiendo otorgarse por razones humanitarias.</p> <p>El fundamento jurídico N° 32 de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2007, recaída en el expediente N° 4053-2007-PH/TC, establece que toda resolución suprema que disponga de una gracia presidencial tiene que aparecer debidamente motivada a los efectos que, en su caso puede cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado, lo que corresponde tener presente:</p>	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1.- Conceder el INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, SANTILLAN GONZALE, LUIS MARTIN.</p> <p>Artículo 2.- La presente Resolución</p>

<p>MARTIN, quien se encuentra privado de libertad en el establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo.</p>	<p>Dicho contexto, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto supremo N° 004-2007-JUS modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Constitución de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales , aprobado mediante resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendara el indulto y del derecho de gracia por razones humanitarias , entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva y degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.</p> <p>Durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses.</p> <p>El informe médico, de fecha 13 de junio de 2016, emitido por la Gerencia Regional de Salud del Hospital Regional de Trujillo, suscrito por el medico William Aguilar Urbina, señala como diagnóstico: tuberculosis sistémica: pleural e intestinal, código blanco, diarrea crónica, candidiasis oral y ulcera anal.</p> <p>El informe médico de fecha 19 de julio de 2016, emitido por el área de salud emitido por el establecimiento penitenciario de Varones de Trujillo, suscrito por los médicos Manuel H. Carranza Gamboa y José Simón Reyes Castillo, señala como diagnóstico: código blanco, tuberculosis sistémica, anémica y desnutrición crónicas.</p> <p>El protocolo médico, de fecha 19 de julio de 2016, emitido por el área de salud del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, suscritos por los médicos Manuel H, Carranza Gamboa y José Simón Reyes Castillo, señala como diagnóstico: código blanco, tuberculosis sistémica, anémica y desnutrición crónicas.</p> <p>El acta de Junta Medica Penitenciaria N° 117-INPE/DSP, de fecha 19 de julio de 2016, emitida por el área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, suscrito por los médicos: Manuel H, Carranza Gamboa y José Simón Reyes Castillo señala como diagnóstico: código blanco, tuberculosis sistémica, anémica crónica y desnutrición crónica.</p> <p>De lo glosado den los precitados documentos, se establece que el interno SANTILLAN GONZALES, LUIS MARTIN, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave; es decir, que se encuentra en la etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad.</p> <p>En el presente caso se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto por los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007- JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma</p>	<p>Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos. Regístrese, comuníquese y publíquese.</p>
---	---	--

	de creación de Comisión de Gracias Presidenciales; y el literal b) del artículo 31 del reglamento interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;	
--	---	--

DATOS DEL INDULTO OTORGADO		
<p>Nº DE RESOLUCION: N° 017-2018-JUS SOLICITANTE: SANTOS PERCY CAMPOS SANCHEZ TIPO DE INDULTO: INDULTO HUMANITARIO (ENFERMEDAD NO TERMINAL GRAVE) FECHA DE EMISIÓN: 31 DE ENERO DEL 2018</p>		
HECHOS FACTICOS	FUNDAMENTACIÓN JURIDICA	CONCLUSIONES
<p>SANTOS PERCY CAMPOS SANCHEZ, es un interno del establecimiento Penitenciario de Trujillo.</p> <p>El 27 de octubre de 2017, la secretaria técnica de la comisión de gracias presidenciales recibió la solicitud de indultos por razones humanitarias del interno SANTOS PERCY CAMPOS SANCHEZ, quien se encuentra privado de libertad en el establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo.</p>	<p>De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.</p> <p>El numeral 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana.</p> <p>Los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la constitución política del Perú facultan al presidente de la republica a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutación de penas y ejercer el derecho de gracia.</p> <p>Que el indulto es una potestad del presidente de la Republica para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del estado respecto de los condenados pudiendo otorgarse por razones humanitarias.</p> <p>Dicho contexto, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto supremo N° 004-2007-JUS modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Constitución de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales , aprobado mediante resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendara el indulto y del derecho de gracia por razones humanitarias , entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva y degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.</p> <p>Durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses.</p>	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Articulo 1.- Conceder el INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS al interno del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, SANTOS PERCY CAMPOS SANCHEZ.</p> <p>Articulo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.</p>

	<p>Que el informe médico, de fecha 25 de octubre de 2017, emitido por el área de salud emitido por el establecimiento penitenciario de Varones de Trujillo, suscrito por el médico Manuel H. Carranza, señala como diagnóstico: “código blanco, tuberculosis multisistémica y meningoencefalitis por criptococo”.</p> <p>El protocolo médico, de fecha 25 de octubre de 2017, emitido por el área de salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, suscritos por el médico Manuel H, Carranza Gamboa, señala que la clasificación de la enfermedad es crónica y que el solicitante se encuentra en tratamiento targa, esquema sensible modificado para código blanco.</p> <p>Acta de Junta Medica Penitenciaria N° 283-2017, de fecha 25 de octubre de 2017, emitida por el área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, suscrito por los médicos: Manuel H, Carranza Gamboa y Rosario Ipanaqué Rebaza señala como diagnóstico: código blanco, tuberculosis sistémica, y meningocefalitis por criptocromo, con pronóstico reservado y cuya consecuencia de no seguir el tratamiento es la muerte.</p> <p>En el informe de condiciones carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, señala que cuenta con atención básica para los internos, pero no cuenta con laboratorios o equipos especializados por lo cual debe de ser derivado al Hospital Regional Docente de Trujillo. Además, cuenta con ambulancia a disposición del INPE, sin embargo, en ocasiones no se <i>cuenta con personal para la custodia y el traslado de internos, dificultando su atención.</i></p> <p><i>Asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el informe del Expediente N° 00157-2017-JUS/CGP que, seguir cumpliendo con la pena que se impuso al solicitante, devendría un daño irreparable para su salud y vida al padecer de una enfermedad crónica, encontrándose en mal estado general y mal estado nutricional. Asimismo, ha señalado que seguir cumpliendo la pena h a perdido todo sentido jurídico y sancionador, por lo que resulta viable que el estado al ejercicio del poder punitivo, al ver que el solicitante no es un peligro para la sociedad, primando sobre ello el derecho a la dignidad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, habiendo recomendado por unanimidad la concesión del indulto por razones humanitarias al interno SANTOS PERCY CAMPOS SANCHEZ.</i></p> <p>De lo glosado den los precitados documentos, se establece que el interno SANTOS PERCY CAMPOS SANCHEZ, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave; es decir, que se encuentra en la etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad.</p> <p>En el presente caso se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que</p>	<p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p>
--	---	--

	<p>se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social.</p> <p>Conformidad con lo dispuesto por los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007- JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de Comisión de Gracias Presidenciales; y el literal b) del artículo 31 del reglamento interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;</p>	
--	---	--

DATOS DEL INDULTO OTORGADO

N° DE RESOLUCION: N° 060-2018-JUS

SOLICITANTE: ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN

TIPO DE INDULTO: INDULTO HUMANITARIO (ENFERMEDAD NO TERMINAL GRAVE)

FECHA DE EMISIÓN: 28 DE MARZO DEL 2018

HECHOS FACTICOS	FUNDAMENTACIÓN JURIDICA	CONCLUSIONES
<p>ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN, es un interno del establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres.</p> <p>El 28 de diciembre de 2017, la secretaria técnica de la comisión de gracias presidenciales recibió la solicitud de indultos por razones humanitarias del interna ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN, quien se encuentra privado de libertad en el establecimiento</p>	<p>De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado.</p> <p>Que el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana.</p> <p>Los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la constitución política del Perú facultan al presidente de la republica a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutación de penas y ejercer el derecho de gracia.</p> <p>El indulto es una potestad del presidente de la Republica para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del estado respecto de los condenados pudiendo otorgarse por razones humanitarias.</p> <p>Dicho contexto, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto supremo N° 004-2007-JUS modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Constitución de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales , aprobado mediante resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendara el indulto y del derecho de gracia por razones humanitarias , entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva y degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad.</p> <p>Durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses.</p>	<p>SE RESUELVE:</p> <p>Artículo 1.- Conceder el INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS a la interna del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN.</p> <p>Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.</p>

<p>Penitenciario de Trujillo-Mujeres.</p>	<p>El informe médico, de fecha 02 de marzo de 2018, emitido por el área de salud emitido por el establecimiento penitenciario de Trujillo-Mujeres, suscrito por el médico Manuel H. Carranza, señala como diagnóstico: “código blanco, gastroenterocolitis por infección oportunista, anemia y herpes”.</p> <p>El protocolo médico, de fecha 01 de diciembre de 2017, emitido por el área de salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, suscrito por el médico Manuel H, Carranza Gamboa, señala que la clasificación de la enfermedad es crónica con episodios de reagudización por infecciones oportunistas, y que lo factores de riesgos son infecciones oportunistas a repetición y la inmunodepresión cuya consecuencia es la muerte.</p> <p>El acta de Junta Medica Penitenciaria N° 079, de fecha 01 de diciembre de 2017, emitida por el área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, suscrito por los médicos: Manuel H, Carranza Gamboa y Rosario Ipanaqué Rebaza señala como diagnóstico: código blanco, con pronóstico malo cuya consecuencia de no seguir el tratamiento es la muerte.</p> <p>En el informe de condiciones carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, señala que cuenta servicios básicos, asistencia social y alimentación. Respecto al área de salud, se observa que dicho centro de reclusión solo cuenta con un médico cada 15 días para atender a la población penitenciaria de 358 internas. Aunado a ello, el establecimiento penitenciario actualmente ha excedido su capacidad de albergue, por lo cual, las condiciones carcelarias ponen en grave riesgo su vida, salud e integridad.</p> <p><i>Mediante informe del Expediente N° 00270-2017-JUS/CGP, la Comisión de Gracias Presidenciales ha determinado que la solicitante padece de una enfermedad no terminal, pero en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable y que las condiciones carcelarias en la se encuentra colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad. Asimismo, ha señalado que seguir cumpliendo la pena que se impuso a la solicitante, ha perdido todo sentido jurídico y sancionador por lo que resulta viable que el estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al ver que la solicitante no es un peligro para la sociedad, primando sobre ello el derecho a la dignidad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, habiendo recomendado por unanimidad la concesión del indulto por razones humanitarias a la interna ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN.</i></p> <p>Glosado den los precitados documentos, se establece que el interna ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN., se encuentra comprendida en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave; es decir, que se encuentra en la etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad.</p> <p>El presente caso se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social.</p>	<p>Regístrese, comuníquese y publíquese.</p>
---	--	--

	<p>Conformidad con lo dispuesto por los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007- JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de Comisión de Gracias Presidenciales; y el literal b) del artículo 31 del reglamento interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;</p>	
--	--	--

Del análisis de los indultos otorgados a los internos del Centro Penitenciario El Milagro (varones y mujeres), se obtiene como resultado que los fundamentos jurídicos son los artículos 02,07,08,21,118 de la Constitución Política del Perú y el fundamento 32 del Expediente N° 4053-2007 del Tribunal Constitucional, los cuales, hablan de la defensa y protección a las personas, facultad del presidente de la República del Perú para conceder indulto y de la obligación de motivar todo indulto.

La Comisión de Gracias Presidenciales, valora los informes médicos y recomienda la procedencia de estos debido al padecimiento de: *código blanco, tuberculosis sistémica, anémica y desnutrición crónica; código blanco, tuberculosis multi meningocefalitis por criptococo y código blanco, gastroenterocolitis por infección oportunista, anemia crónica y herpes.* *Es así como por “su gravedad de su enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social”* (Resolución Suprema N° 109-2017, 2017). Fijando que lo mencionado se encuentra comprendido en: *“el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave; es decir, que se encuentra en la etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además las*

condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad”

(Resolución Suprema N° 109-2017, 2017).

Instrumentos III: Resultados de la aplicación del instrumento “Entrevistas a expertos”.

Objeto de estudio sobre el cual se aplicó el instrumento

- ✓ Establecer la relación entre el deber de motivación y la capacidad discrecional del Poder Ejecutivo.

EXPERTO	PREGUNTA	ENTREVISTA
Juez Superior Titular Poder Judicial de la Corte Superior de Justicia de la Libertad CSJLL Dr. Manuel Lujan Tupez	1.¿Es correcto el procedimiento para el otorgamiento de indultos en el Perú?	Para determinar la corrección o no debemos de considerar lo que esta institución supone. En la doctrina del derecho humanitario, el indulto es un perdón de la ejecución de un plazo de condena, por razones que discrecionalmente elige el presidente de la República. Es decir, en su concepción más amplificada, no hay motivos tasados, es la libre decisión del Poder Ejecutivo, por lo tanto, la incorrección de su aplicación en el Perú no ha derivado de su fundamento teórico sino de las personas a quienes les ha correspondido aplicar que han subvertido su causa noble con actos de corrupción. Y para contestar en concreto, yo considero que debe de mantenerse esa naturaleza original, es decir, el poder de perdonar del Poder Ejecutivo por

		los motivos que discrecionalmente considere convenientes.
	2.¿Cuáles son los límites de la capacidad discrecional del Poder ejecutivo?	Su propia razonabilidad y justificación. Es decir, que la decisión de indultar pueda ser comprendida por cualquier persona que decida analizar la decisión. Incluso, cuando se considere que pueda ser sometida a un control posterior.
	3.¿Cuáles son los factores que distorsionan el otorgamiento de indultos en un estado constitucional de derecho?	Como ya lo mencioné, poner reglas o crear al indulto tasado, como aquel mal llamado “indulto humanitario” es un sinsentido con la figura del perdón mismo, porque si determino la existencia de un indulto de esta clase, significa que los otros son indultos no humanitarios, cuando cualquier perdón carcelario es una esencia humanitaria e insisto la figura ha sido distorsionada por las personas, que han pretendido burlar estas reglas o la tasación creada, mediante actos de corrupción.
	4.¿El otorgamiento de indultos respeta el derecho fundamental a la debida motivación?	Debería respetarlo, puesto que siendo discrecional la contrapartida a ello es que sea suficientemente justificado, de tal suerte que cualquiera que lo analice encuentre razones suficientes como para entender el perdón selectivo.

EXPERTO	PREGUNTA	ENTREVISTA
Docente UPN Dra. Vania Lorena Vergara Lau	1.¿Es correcto el procedimiento para el otorgamiento de indultos en el Perú?	El procedimiento para el otorgamiento del indulto en el Perú requiere de revisión para garantizar una debida motivación pese a ser una facultad discrecional del presidente de la República.
	2.¿Cuáles son los límites de la capacidad discrecional del Poder ejecutivo?	En materia de indulto, la limitación corresponde a afectaciones a derechos humanos.
	3.¿Cuáles son los factores que distorsionan el otorgamiento de indultos en un estado constitucional de derecho?	Factores sociopolíticos según coyuntura nacional.
	4.¿El otorgamiento de indultos respeta el derecho fundamental a la debida motivación?	En la forma como se encuentra regulado procedimentalmente en el Perú, no se respeta, promueve ni exige una debida motivación.

EXPERTO	PREGUNTA	ENTREVISTA
<p>Docente UPN Dr. Miguel Rodríguez Albán.</p>	<p>1.¿Es correcto el procedimiento para el otorgamiento de indultos en el Perú?</p>	<p>El procedimiento debe ser reglado en función a sus modalidades, en especial al indulto humanitario respecto a los beneficios la limitante es discrecional política del presidente.</p>
	<p>2.¿Cuáles son los límites de la capacidad discrecional del Poder ejecutivo?</p>	<p>Los limites que establece la constitución, la ley, respecto a seguir el procedimiento, pero hay un margen de discrecionalidad política.</p>
	<p>3.¿Cuáles son los factores que distorsionan el otorgamiento de indultos en un estado constitucional de derecho?</p>	<p>El Contexto político. Los involucrados.</p>

	<p>4.¿El otorgamiento de indultos respeta el derecho fundamental a la debida motivación?</p>	<p>No siempre. Debería haber un mecanismo judicial o constitucional de control de indultos.</p>
--	--	---

EXPERTO	PREGUNTA	ENTREVISTA
<p>Docente investigador de la Universidad Mayor de San Marcos-Universidad Privada San Juan Bautista. Dr. Manuel Bermúdez Tapia.</p>	<p>1.¿Es correcto el procedimiento para el otorgamiento de indultos en el Perú?</p>	<p>En esencia, existe un reglamento que detalla el “procedimiento” que es ejecutado por una Comisión que evalúa el perfil del condenado, sobre la base de los informes del INPE, del Poder Judicial, del Viceministro de Justicia y otros especialistas que son invitados a conformar dicha Comisión en el Ministerio de Justicia.</p> <p>Sin embargo, este procedimiento no es vinculante a la prueba de ello es que Alan García Pérez, en su segundo gobierno estableció la venta de indultos sobre la mafia que había sido identificada. Esto se evidencio en varias publicaciones académicas que acreditaron que cantidad, los montos y el procedimiento para las ventas de indultos. El más conocido fue el de José Enrique Crousillat en diciembre de 2009, la misma que fue revocada el 14 de marzo de 2010. Igualmente, también se detalló que la irregularidad con el indulto de Silvana Buscaglia quien había golpeado a un policía y que fue condenada por el proceso inmediato tras una mala defensa legal de Carlos Torres Caro.</p> <p>Esto permite detallar que el “procedimiento” al no ser vinculante puede ser utilizado discrecionalmente por el presidente porque esa es facultad constitucional y por tanto podría ser “derogada” de</p>

		<p>la Constitución o reformulada para imponer un procedimiento que sea regulado por Ley.</p> <p>Si se debe definir el procedimiento para el otorgamiento de indultos, se debe decir que, en esencia, la pregunta está mal formulada.</p> <p>La disposición constitucional no puede ser limitada por una Resolución Ministerial que conforma una Comisión la cual emite una “Recomendación” y por eso esta labor es más simbólica que vinculante. Por ello el indulto a Alberto Fujimori fue cuestionado severamente porque los plazos para “el procedimiento” nunca se cumplieron y el trámite administrativo fue mucho más lento que la decisión del presidente.</p>
	<p>2.¿Cuáles son los límites de la capacidad discrecional del Poder ejecutivo?</p>	<p>En esencia, ninguno.</p> <p>Sin embargo, esta facultad debe ser evaluada como una “Decisión de Gobierno” y como tal debe estar sujeta a los Tratados Internacionales y por ello el Indulto a Fujimori devino en inconvenional, al existir dos sentencias que detallaban la responsabilidad del expresidente por haber participado en delitos considerados de Lesa Humanidad.</p>
	<p>3.¿Cuáles son los factores que distorsionan el otorgamiento de indultos en un estado constitucion al de derecho?</p>	<p>Conforme lo detallado previamente:</p> <p>a) En el caso de Valentín Paniagua: vinculación a las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una mala evaluación de los registros policiales, penales y judiciales de varios condenados que si bien tenían procesos generados de modo incorrecto (violación al debido proceso) debían ser juzgados en un segundo proceso, con lo cual el indulto no debía proceder.</p> <p>b) En el caso de Alan García Pérez: corrupción.</p>

		c) En el caso de PPK: oportunidad política
	4.¿El otorgamiento de indultos respeta el derecho fundamental a la debida motivación?	No, la debida motivación está vinculada a un órgano judicial o a una entidad administrativa que ejecuta un procedimiento administrativo, no a una decisión de gobierno que sólo le corresponde al presidente de la República.

EXPERTO	PREGUNTA	ENTREVISTA
Investigador a tiempo completo Instituto de investigación Iboamericano APEX IURIS (Constitucional y Filosofía de derecho) Dr. Juan Alberto Castañeda Méndez.	1.¿Es correcto el procedimiento para el otorgamiento de indultos en el Perú?	Si es correcto y tiene presunción de constitucionalidad. La arbitrariedad que pueda existir en el indulto se somete al control constitucional y/o convencional (4ta disposición final transitoria de la Constitución).
	2.¿Cuáles son los límites de la capacidad discrecional del Poder ejecutivo?	En el caso peruano recaen en aquellos que vulneran el bien constitucional de la vida (homicidio y secuestro agravado) y paz social (narcotráfico). Estos límites pueden variar en el tiempo por diversas razones socio jurídicas.
	3.¿Cuáles son los factores que distorsionan el otorgamiento de indultos	La poca o nula existencia en la justificación (criterios de corrección) en la toma discrecional de otorgar o no el indulto, a pesar de la comisión especial.

	en un estado constitucional de derecho?	
	4.¿El otorgamiento de indultos respeta el derecho fundamental a la debida motivación?	No. Aunque debería hacerlo a razón del marco constitucional y el efecto horizontal de los derechos fundamentales. Sin embargo, dicha cuestión se somete a la política de Estado y el entendimiento constitucional del máximo órgano de interpretación o vinculación del sistema interamericano de Derechos Humanos.

De la primera pregunta de las entrevistas realizadas se obtiene como resultado, que el procedimiento establecido en el reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales no es correcto ya que, no impide la vulneración del deber de motivación en los indultos otorgados, por no ser un procedimiento vinculante.

En la segunda pregunta se obtiene como resultado que, los límites de la capacidad discrecional del Poder Ejecutivo son la protección de los derechos humanos (homicidio, secuestro, narcotráfico), tratados internacionales, medidas limitantes, su propia razonabilidad y justificación de concesión.

En la tercera pregunta se obtiene como resultado que, la corrupción, indebida calificación de la causal, inexistencia de justificación, mala valoración probatoria, quebrantamiento de imparcialidad y los contextos políticos son los factores que distorsionan el otorgamiento de los indultos.

En la cuarta pregunta se obtiene como resultado que, el otorgamiento de indultos vulnera el deber de motivación, puesto que, la forma como se encuentra regulado procedimentalmente en el Perú, no se respeta, promueve ni exige una debida motivación, asimismo, no se demuestra las razones para su otorgamiento (no existe

justificación). Por otra parte, la debida motivación está vinculada a un órgano judicial o a una entidad administrativa que ejecuta un procedimiento administrativo, no a una decisión de gobierno que sólo le corresponde al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

4.1 Discusión

OBJETIVO 1

OBJETIVO 1	Explicar el marco normativo del indulto humanitario en el Perú.
-------------------	---

Se evidencia que el marco normativo del indulto humanitario en el Perú se encuentra subsumido de manera muy general en la Constitución Política del Perú del año 1993. En virtud a ello, de forma mucha más precisa encontramos regulado su concepto, requisitos para su otorgamiento, criterios de evaluación y trámites correspondientes en los artículos 31 al 35 del reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, asimismo, en el mencionado conjunto de normas de manera específica, en el último párrafo del artículo 23, se contempla de manera poco favorable y contradictoria que la opinión de la Comisión de Gracias Presidenciales, no es un criterio vinculante para el presidente de la República, tanto para su dación o denegatoria debido a que, el indulto

es una gracia presidencial de alto contenido discrecional perteneciente al máximo representante del Poder Ejecutivo. Lo que evidencia que, el procedimiento instaurado en el reglamento de Gracias Presidenciales en ese artículo es formalmente poco objetivo por ser un eximente de responsabilidad.

Cabe precisar que, en todo el reglamento de Gracias Presidenciales, no se encuentra plasmado en ningún artículo, que la dación del indulto debe de ir en armonía estricta con el deber de motivación, por el contrario, solo se precisa que, el indulto es un acto de alto contenido discrecional, desconociendo gravemente el deber de motivación que se encuentra plasmado como un derecho subyacente en la Constitución.

OBJETIVO 2

OBJETIVO 2	Identificar el desarrollo jurisprudencial nacional sobre la concesión de indultos humanitarios
-------------------	--

Se evidencia que el desarrollo jurisprudencial sobre la concesión del indulto humanitario debe otorgarse teniendo en cuenta, los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional del Perú, los cuales son: a) Existencia de afectación real de salud de los reos solicitantes debido a que, un error no puede significar el goce pleno de un derecho; b) debe de existir una constatación realizada por una Junta Médica, la cual, verificará que los hechos alegados demuestren una base fáctica respecto al grave riesgo de salud, que representaría continuar cumpliendo con la pena privativa de libertad teniendo en cuenta, además las condiciones carcelarias, caso contrario se

estaría obteniendo un beneficio, que generaría como consecuencia la concesión de un indulto humanitario en base a un hecho falso u ocultando hechos, el cual, se circunscribe jurídicamente como un acto arbitrario.

OBJETIVO 3

OBJETIVO 3	Identificar la naturaleza y eficacia jurídica del deber de motivación en las decisiones administrativas, a partir de la dogmática y la jurisprudencia nacional e internacional.
-------------------	---

El Tribunal Constitucional en el Expediente N ° 2192-2004-AA /TC), prescribe que la motivación de las decisiones administrativas no tiene un precepto directo de regulación denotando un vacío legal, por lo que, su naturaleza de acuerdo, a su campo de aplicación, se consagra como un principio constitucional presente en un estado democrático como la República del Perú, en el cual, se erradica toda forma de poder monárquico, donde un gobernante acumulaba el poder absoluto de todo lo concerniente a una sociedad a criterio y gracia suya. En virtud de ello, el derecho a la debida motivación no debe de entenderse de una manera hermética de uso exclusivo judicial sino su utilización “*se extiende más allá del campo judicial y la*

misma se extiende de manera general a todas las situaciones en la que un acto de poder tenga competencia para crear, modificar y eliminar decisiones sobre la esfera subjetiva de la persona humana o un grupo de personas, en concreto, sobre sus derechos” (Caso Gonzalo Costa y Martha Ojeda, 2004).

Su eficacia se materializa suprimiendo toda forma de arbitrariedad, la cual, es conseguida cuando el deber de motivación se utiliza debidamente, sin caer en la comisión de algún defecto de motivación establecido por el Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC, los cuales, se encuentran clasificados de la siguiente manera: 1) Inexistencia de motivación o motivación aparente; 2) falta de motivación interna del razonamiento, 3) deficiencias en la motivación externa, justificación de las premisas, 4) la motivación insuficiente y 5) la motivación sustancialmente incongruente y 6) motivaciones calificadas.

OBJETIVO 4

OBJETIVO 4	Establecer la relación entre el deber de motivación y la capacidad discrecional del Poder Ejecutivo.
-------------------	--

Del análisis de los 3 indultos humanitarios N° 109-2017-JUS, 017-2018-JUS y 060-2018-JUS, se evidencia que las concesiones dadas en el Centro Penitenciario El Milagro (pabellones de varones y mujeres) durante el periodo 2017 a 2019, tienen una estructura de análisis repetitiva, están basadas en una fundamentación muy general subjetiva, la cual, solo describe de manera muy breve artículos relacionados

a la concesión de indultos, la potestad de indultar y derechos que buscan proteger el otorgamiento del indulto, asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales que es el ente responsable de verificar el procedimiento y dar la recomendación de aprobación o no de la gracia solicitada, en los casos analizados sugiere su procedencia porque: *“su gravedad de su enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social”* (Resolución Suprema N° 109-2017, 2017). Fijando de esa manera que los casos se encuadran en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, puesto que se trataría de: *“una persona que padece de una enfermedad no terminal grave; es decir, que se encuentra en la etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad”* (Resolución Suprema N° 109-2017, 2017). Esta supuesta motivación detectada en el presente análisis evidencia que, los indultos otorgados en el Centro Penitenciario El Milagro (pabellones de varones y mujeres) durante el periodo 2017 a 2019, son arbitrarios en virtud de que padecen gravemente de motivación aparente debido a que, en su otorgamiento se intenta colocar fallidamente hechos jurídicos (artículos y jurisprudencia relacionada), además, no precisan las razones básicas suficientes de cómo (o de qué manera) las condiciones carcelarias en los casos analizados, constituirían un grave riesgo a la

vida, salud e integridad en relación a las supuestas enfermedades no terminales graves ratificadas por la Junta Médica Penitenciaria, lo detectado jurídicamente se subsume en 1 de los 6 defectos de motivación fijados por el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC.

En las entrevistas 5 realizadas a especialistas, se refleja 1 postura particular que fundamenta que, el otorgamiento del indulto no debe de respetar el derecho a la debida motivación debido a que, el mismo, solo se encuentra vinculado a órganos judiciales y entidades administrativas y no a una decisión de gobierno que corresponde al presidente de la República, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03660-2010-PHC/TC, manifiesta que toda decisión o acto de gobierno que pretenda eliminar una pena impuesta a través de una gracia presidencial debe de:

- i) Ser emitida por una autoridad competente.
- ii) Su otorgamiento debe de respetar los principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

Es decir, toda concesión del indulto tendrá siempre un estándar mínimo de motivación, que salvaguarde la no incurrancia de arbitrariedad, la misma que, servirá para poder ejercer un control constitucional posterior a todo acto discrecional (Caso José Enrique Crousillat, 2011). Así también, el Tribunal Constitucional ratifica su postura en el Expediente N° 4053-2007-PHC/TC, de la siguiente manera: “... *afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional, supone sostener, con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder*” (Caso Jalilie Awapara, 2007). Es así como,

no puede afirmarse que toda potestad presidencial puede estar desvinculada a la supremacía constitucional que irradia y controla toda decisión de cada Poder del Estado.

Por lo que, se evidencia que la relación entre el deber de motivación y la capacidad discrecional del Poder Ejecutivo se presenta respetando el deber de motivación en toda capacidad discrecional del Poder Ejecutivo, que pretenda ser concedida debido a que, la misma es una obligación irrenunciable que se encuentra en la Constitución, asimismo, de no ser el caso se estaría permitiendo, la comisión de un acto arbitrario que justificaría de manera indebida la culminación de una pena impuesta, más aun teniendo en cuenta que los máximos mandatarios (presidentes de la República del Perú) en su gran mayoría actúen motivados por temas personales, contextos políticos y corrupción que son factores que distorsionan gravemente su otorgamiento puesto que, los mismos carecen de razonabilidad y realidad jurídica.

4.2 Conclusiones

Conclusión general

Los indultos humanitarios otorgados por el Poder Ejecutivo peruano inciden negativamente en el deber de la debida motivación de las decisiones administrativas en el Centro Penitenciario El Milagro, durante el periodo 2017-2019, debido a que, no se ha realizado una adecuada calificación de las causales aplicadas, valoración de las pruebas aportadas para su acreditación, ni menos de la coherencia de la argumentación jurídica para fundar una eventual decisión de favorabilidad o denegatoria.

Conclusiones específicas

CE1. En la investigación realizada se determina que el marco normativo del indulto humanitario en el Perú se encuentra subsumido en la Constitución Política del Perú del año 1993 y en el Reglamento de la Comisión de Gracias Presidenciales aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, donde se fija su concepto, requisitos para su otorgamiento, criterios de evaluación y trámites correspondientes (artículos 31 al 35). La opinión de la Comisión de Gracias Presidenciales no es un criterio vinculante para la dación o denegatoria del indulto dado que es una gracia presidencial de alto contenido discrecional (artículo 21). Por lo que se debe instaurar en el Reglamento de Gracias Presidenciales un artículo que ordene que la dación del indulto debe de ir en armonía con el deber de motivación.

CE2. El desarrollo jurisprudencial sobre la concesión del indulto humanitario se presenta a través de una verificación de afectación real de salud de los solicitantes del indulto y su ratificación efectuada por la Junta Medica Penitenciaria.

CE3. El deber de motivación de las decisiones administrativas no tiene un precepto directo, por lo que, su naturaleza se manifiesta como principio constitucional presente en un estado democrático como la República del Perú, en el cual, se erradica toda forma de poder monárquico. Su eficacia se materializa en el caso en concreto suprimiendo toda forma de arbitrariedad, evitando caer en la comisión de algún defecto de motivación establecido por el Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 04101-2017-PA/TC.

CE4. La relación entre el deber de motivación y la capacidad discrecional del Estado, está sustentada en el deber inexigible del respeto de la primera en el momento de la toma de decisión de la segunda, puesto que, existe un deber convencional y constitucional de motivar y exigir que el libre desarrollo o la capacidad discrecional de Estado no puede ser un acto arbitrario, por cuanto, no puede obedecer a condiciones de carácter personal o subjetivas sino que debe basarse en cánones de razonabilidad y objetividad conforme la sentencias del Tribunal Constitucional Expediente N° 03660-2010-PHC/TC y N° 4053-2007-PHC/TC.

4.3. **Recomendaciones**

R1. Se recomienda que la opinión emitida por la Comisión de Gracias Presidenciales, establecida en su reglamento a través de la Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, se encuentre fijada como criterio vinculante tanto para su dación o denegatoria.

R2. Se recomienda la incorporación en el reglamento de Gracias Presidenciales de un artículo específico que ordene de manera obligatoria el respeto estricto del deber de motivación en todas las concesiones de indultos solicitados.

4.4. Referencias

Bibliografía

(s.f.).

Caso N.º 1168-14-EP, SENTENCIA N.º 118-16-SEP-CC (Corte Constitucional de Ecuador 13 de Abril de 2016).

Congreso de la República del Perú. (1999). *Congreso.gob*. Obtenido de <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Aguilera, R. A. (2000). *Scielo*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-5455200002200010

Aliaga, M., & Paredes, C. (Setiembre de 2020). *Repositorio UPAGU*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1377/TESIS%20ALIAGA%20-%20PAREDES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alva Castillo, J. L. (8 de octubre de 2014). *Universidad de Fribourg*.

Bernabé, I. H. (2012). Antecedentes históricos del indulto. *Revista de derecho UNED, N° 10, 24*.

Bravo, E. (1889). *Biblioteca Virtual Miguel Cervantes*.

Bulgues, F., Torres, J., Mas, G., Femenia, M., & Baidal, R. (s.f.). *Generalitat Valenciana*. Obtenido de <http://www.san.gva.es/documents/246911/251004/guiasap027terminal.pdf>

Calamandrei, P. (1961). *La génesis de la lógica en la sentencia civil*. Buenos Aires: Editorial bibliográfica Argentina.

Casación N.º 24723-2017, N.º 24723-2017 (Sala de Derecho Constitucional y Sociedad de la Corte Suprema del Perú 17 de Abril de 2019).

Casación N.º 24723-2017-Cusco, N.º 24723-2017-Cusco (Corte Suprema de Justicia del Perú 17 de Abril de 2019).

Caso Arlet Rojassi, EXP N.º 04101-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 6 de Febrero de 2016).

Caso Caja de beneficios y seguridad social del trabajador, Expediente N° 1480-2006-AA/TC (Tribunal Constitucional del Perú 27 de Marzo de 2006).

Caso Crisólogo Motta Arenas, Expediente n.º 6936-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 17 de Octubre de 2005). Recuperado el 02 de Marzo de 2021, de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06936-2005-HC.pdf>

Caso Giuliana Llamoya, EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 13 de Octubre de 2008).

Caso Gonzalo Costa y Martha Ojeda, EXP. N.º 2192-2004-AA /TC (Tribunal Constitucional del Perú 11 de Octubre de 2004).

Caso Gustavo Adolfo La Torre, EXP. N.º 4228-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 12 de Setiembre de 2016).

Caso Jaime Mur Campoverde, EXP. N.º 9598-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 12 de Enero de 2006).

Caso Jalilie Awapara, EXP. N.º 4053-2007-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 17 de Diciembre de 2007).

Caso José Enrique Crousillat, Expediente N° 03660-2010-HC-TC (Tribunal Constitucional del Perú 25 de Enero de 2011).

Caso Juan Carlos Callegari Herazo, Expediente N.º 0090-2004-AA/T (Tribunal Constitucional del Perú 5 de Enero de 2004).

Castillo J, L. M. (2006). *Razamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de resoluciones judiciales*. Lima: Ara editores.

Castillo, J. (1978). *Política de corregidores y señores vasallos*. Madrid: Instituto de la Administración local.

Centro de Investigación, Análisis Temático y Estadística. (2010). *Informe N° 045-2009/2010- Informe temático sobre las gracias presidenciales*. Lima: CIAE.

- Chile. (Octubre de 2010). *oas.org*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf
- Código penal. (16 de noviembre de 2018). Código penal peruano actualizado. Lima, Lima, Perú.
- Comisión de Gracias Presidenciales del Perú. (12 de Julio de 2010). *MINJUS*. Obtenido de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/\\$FILE/162-2010-JUS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0BD5BECA2731827B05257B02006E5E00/$FILE/162-2010-JUS.pdf)
- Constitución Política del Perú. (18 de Abril de 2018). *MINJUS*. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf
- Correa, M. R. (1999). *Repositorio PUCP*. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/68>
- Cruz, E. (2011). *El desarrollo del derecho procesal constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano*. Lima : Lima editorial.
- Defensoría del Pueblo. (Enero de 2018). Indulto y derecho de gracia otorgados al ex presidente Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial. Lima, Lima, Perú.
- Denos, B., & Sivincha, D. (Julio de 2019). *Repositorio UTP*. Obtenido de http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/2364/1/Boris%20Denos_Diana%20Sivincha_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf
- Díaz, A. (2016). *UNITRU*. Obtenido de <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4687/TESIS%20MAESTRIA%20-%20Anllela%20D%20C%20ADaz%20Villacorta.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ecuador. (13 de julio de 2011). *oas.org*. Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 24 de Mayo de 2014).
- Fernández, T. (2016). *Discrecionalidad, arbitrariedad y control jurisdiccional*. Lima: Palestra.
- García San Martín, J. (2006). *Universidad de las Palmas de Gran Canaria*. Obtenido de <https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/1997/1/3075.pdf>
- Hernández, K., & Valiente, A. (Julio de 2020). *Repositorio UPAGU*. Obtenido de http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1298/TESIS%20HERNANDEZ_V ALIENTE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernández, S. (2006). *Metodología de Investigación 6 edición*. México: Interamericano editores.
- Juliana Escobar, N. V. (2013). *Repositorio EAFIT*. Obtenido de <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- León, L. (12 de Junio de 2015). *Revista PUCP*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/15249/15717>
- López, J. P. (2012). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y Cambio Social*, 12.
- Ministerio de Justicia del Perú. (Noviembre de 2016). *MINJUS.GOB*. Obtenido de http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Const-peru-oficial.pdf
- Moron, C. (2019). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Editorial El Buho.
- Napurí, C. G. (2013). *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Pacifico editores.
- Nieva, J. (2014). *Derecho procesal penal I*. Madrid: Editorial Marial Pons.
- Organización Mundial de la Salud. (28 de Noviembre de 2019). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>
- OSCE. (01 de Setiembre de 2008). *PORTAL OSCE*. Obtenido de https://portal.osce.gob.pe/arbitraje/sites/default/files/Documentos/Legislacion_aplicable/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf
- Resolución Suprema N° 109-2017, N° 109-2017 (Poder Ejecutivo del Perú 7 de Junio de 2017).
- Rodríguez Devesa, J., & Serrano Gómez, A. (1995). *Derecho Penal Español Parte General*. Madrid, España.

Sentencia T-214/12, T-214/12 (Corte Constitucional de la República de Colombia 16 de Marzo de 2012).

Sociedad Española de Cuidado Paliativos. (s.f.). *SECPAL*. Obtenido de <http://www.secpal.com//Documentos/Paginas/guiacp.pdf>

Taboada, J. (15 de Enero de 2017). *Revistas PUCP*. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/search/authors/view?firstName=Jos%C3%A9%20Carlos&middleName=&lastName=Taboada%20Mier&affiliation=Pontificia%20Universidad%20Cat%C3%B3lica%20del%20Per%C3%BA&country=PE>

Taruffo, M. (2005). *La motivación de las resoluciones judiciales*. México: Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación de México.

Vegas, S. P. (2019). La incidencia del indulto humanitario concedido a Alberto Fujimori Fujimori en el deber de motivación constitucional Lima-Perú 2017. Trujillo, La libertad, Perú.

4.5. Anexos:



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Secretaría
General

Oficina General
de Administración

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Miraflores, 15 JUL. 2019

Carta N° 5457-2018-JUS/OGA-TRANSP

Señor
Daniel Costilla Delgado
Calle Luis Albrecht 386 dpto. 301
Las Quintanas - Trujillo

Presente. -

Asunto : Respuesta a su solicitud de información.

Referencia : Solicitud recepcionada con fecha 03 de julio de 2018 (Exped N° 046920)



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia y a mérito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para comunicarle, que la Dirección de Gracias Presidenciales, da respuesta a su requerimiento de información mediante Oficio N° 1785-2019-JUS/DGAC-DGP, cuyo archivo adjunto se le remite por e-mail de acuerdo a su requerimiento.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

VANESSA PAOLA NAVARRO ONTON
Responsable de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Resolución Suprema Nº 109-2017- JUS

Lima, 07 de junio de 2017

VISTO, el Informe del Expediente N° 00054-2016-JUS/CGP, de fecha 25 de agosto de 2016, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, **SANTILLAN GONZALEZ, LUIS MARTIN**, es un interno del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

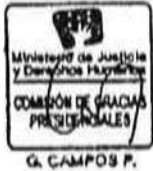
Que, el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana;

Que, los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, el fundamento jurídico N° 32 de la sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2007, recaída en el Expediente N° 4053-2007-PHC/TC, establece que toda Resolución Suprema que disponga una Gracia Presidencial tiene que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado, lo que corresponde tener presente;

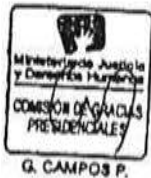
Que, en dicho contexto, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendará el indulto y derecho de gracia por razones humanitarias, entre



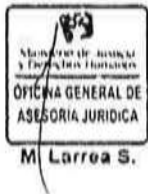
otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, el 23 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibió la solicitud de indulto por razones humanitarias del interno **SANTILLAN GONZALEZ, LUIS MARTIN**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo;

Que, durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses;



Que, el Informe Médico, de fecha 13 de junio de 2016, emitido por la Gerencia Regional de Salud del Hospital Regional de Trujillo, suscrito por el médico William Aguilar Urbina, señala como diagnóstico: Tuberculosis sistémica: pleural e intestinal, código blanco, diarrea crónica, candidiasis oral y úlcera anal;



Que, el Informe Médico, de fecha 19 de julio de 2016, emitido por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, suscrito por los médicos Manuel H. Carranza Gamboa y José Simón Reyes Castillo, señala como diagnóstico: Código blanco, tuberculosis sistémica, anemia crónica y desnutrición crónica;

Que, el Protocolo Médico, de fecha 19 de julio de 2016, emitido por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, suscrito por los médicos Manuel H. Carranza Gamboa y José Simón Reyes Castillo, señala como diagnóstico: Código blanco, tuberculosis sistémica, anemia crónica y desnutrición crónica;



Que, el Acta de Junta Médica Penitenciaria N° 177-INPE/DSP, de fecha 19 de julio de 2016, emitida por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, suscrito por los médicos Manuel H. Carranza Gamboa y José Simón Reyes Castillo, señala como diagnóstico: Código blanco, tuberculosis sistémica, anemia crónica y desnutrición crónica;

Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el interno **SANTILLAN GONZALEZ, LUIS MARTIN**, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS,



Resolución Suprema

norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave; es decir, que se encuentra en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad;



G. CAMPOS P.

Que, en el presente caso, lo grave de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social;



M. Larrea S.

De conformidad con lo dispuesto por los incisos 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;

SE RESUELVE:

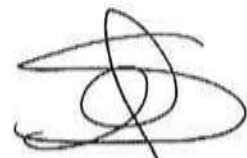
Artículo 1.- Conceder el **INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS** al interno del Establecimiento Penitenciario de Varones de Trujillo, **SANTILLAN GONZALEZ, LUIS MARTIN**.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República



MARIA SOLEDAD PÉREZ TELLO
Ministra de Justicia y Derechos Humanos



Resolución Suprema N° 017-2018-JUS

Lima, 31 de enero de 2018

VISTO, el Informe del Expediente N° 00157-2017-JUS/CGP, de fecha 20 de enero de 2018, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, **SANTOS PERCY CAMPOS SÁNCHEZ**, es un interno del Establecimiento Penitenciario de Trujillo;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

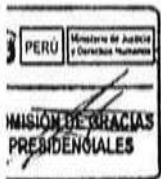
Que, el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana;

Que, los numerales 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, en dicho contexto, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendará el indulto por razones humanitarias, entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, el 27 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibió la solicitud de indulto por razones humanitarias del interno **SANTOS PERCY CAMPOS SÁNCHEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo;



J. FALCONI




J. Torrico H.

Que, durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses;

Que, el Informe Médico, de fecha 25 de octubre del 2017, emitido por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, suscrito por el médico Manuel Hernando Carranza Gamboa, señala como diagnóstico: «Código blanco, tuberculosis multisistémica y meningoencefalitis por criptococo»;

Que, el Protocolo Médico, de fecha 25 de octubre del 2017, emitido por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, suscrito por el médico Manuel Hernando Carranza Gamboa, señala que la clasificación de la enfermedad es crónica y que el solicitante se encuentra en tratamiento targa, esquema sensible modificado para código blanco;

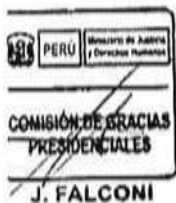
Que, el Acta de Junta Médica N° 283-2017, de fecha 25 de octubre de 2017, emitido por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, suscrito por los médicos Manuel Hernando Carranza Gamboa y Rosario Ipanaqué Rebaza, señala como diagnóstico: Código blanco, tuberculosis multisistémica y meningoencefalitis por criptococo, con pronóstico reservado y cuya consecuencia de no seguir el tratamiento es la muerte;

 Que, en el Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, señala que cuenta con atención básica para los internos, pero no cuenta con laboratorios o equipos especializados por lo cual debe ser derivado al Hospital Regional Docente de Trujillo. Además, cuenta con ambulancia a disposición del INPE; sin embargo, en ocasiones no se cuenta con personal policial para la custodia y traslado de internos, dificultando su atención;

Que, asimismo, la Comisión de Gracias Presidenciales, ha determinado en el Informe del Expediente N° 00157-2017-JUS/CGP que, seguir cumpliendo la pena que se impuso al solicitante, devendría en un daño irreparable para su salud y vida al padecer de una enfermedad crónica, encontrándose en mal estado general y mal estado nutricional. Asimismo, ha señalado que seguir cumpliendo la pena ha perdido todo sentido jurídico y sancionador, por lo que resulta viable que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al ver que el solicitante no es un peligro para la sociedad, primando sobre ello el derecho a la dignidad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, habiendo recomendado por unanimidad la concesión del indulto por razones humanitarias al interno **SANTOS PERCY CAMPOS SANCHEZ**;

Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que el interno **SANTOS PERCY CAMPOS SANCHEZ**, se encuentra comprendido en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentra en etapa avanzada, progresiva y degenerativa; y además, las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, en el presente caso, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos,





Resolución Suprema

toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social;

De conformidad con lo dispuesto por los literales 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder el **INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS** al interno del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, **SANTOS PERCY CAMPOS SÁNCHEZ**.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEPRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos





Resolución Suprema Nº 060-2018-JUS

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTO, el Informe del Expediente N° 00270-2017-JUS/CGP, de fecha 15 de marzo de 2018, con recomendación favorable de la Comisión de Gracias Presidenciales;

CONSIDERANDO:

Que, **ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN** es una interna del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres;

Que, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado;

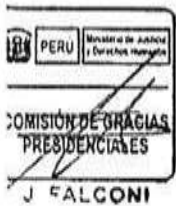
Que, el numeral 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Constitución Política del Perú consagran el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la salud, como derechos fundamentales de la persona humana;

Que, los numerales 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú facultan al Presidente de la República a dictar resoluciones, conceder indultos, conmutar penas y ejercer el derecho de gracia;

Que, el indulto es la potestad del Presidente de la República para adoptar la renuncia al ejercicio del poder punitivo del Estado respecto de los condenados, pudiendo otorgarse por razones humanitarias;

Que, en dicho contexto, el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales y el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS, disponen que se recomendará el indulto por razones humanitarias, entre otros, cuando el interno padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentre en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable; y además que las condiciones carcelarias puedan colocar en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, el 28 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión de Gracias Presidenciales recibió la solicitud de indulto por razones humanitarias de la interna **ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN**, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres;



Que, durante la tramitación de la solicitud se han recopilado diversos documentos de carácter médico que evidencian su estado de salud de los últimos meses;

Que, el Informe Médico, de fecha 02 de marzo de 2018, emitido por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, suscrito por el médico Manuel Hernando Carranza Gamboa, señala como diagnóstico: Código blanco, gastroenterocolitis por infección oportunista, anemia crónica y herpes;

Que, el Protocolo Médico, de fecha 01 de diciembre de 2017, emitido por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, suscrito por el médico Manuel Hernando Carranza Gamboa, señala que la clasificación de la enfermedad es crónica con episodios de reagudización por infecciones oportunistas, y que los factores de riesgos son infecciones oportunistas a repetición y la inmunodepresión cuya consecuencia es la muerte;

Que, el Acta de Junta Médica N° 079, de fecha 01 de diciembre de 2017, emitida por el Área de Salud del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, suscrito por los médicos Manuel Hernando Carranza Gamboa y Rosario Ipanaque Rebaza, señala como diagnóstico: Código blanco, con pronóstico malo, y cuya consecuencia de no seguir el tratamiento es la muerte;

Que, el Informe de Condiciones Carcelarias del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, señala que cuenta con servicios básicos, asistencia social y alimentación. Respecto al área de salud, se observa que dicho centro de reclusión solo cuenta con un médico cada 15 días para atender a una población penitenciaria de 358 internas. Aunado a ello, el Establecimiento Penitenciario, actualmente ha excedido su capacidad de albergue, por lo cual, las condiciones carcelarias ponen en grave riesgo su vida, salud e integridad;

Que, mediante Informe del Expediente N° 00270-2017-JUS/CGP, la Comisión de Gracias Presidenciales ha determinado que la solicitante padece de una enfermedad no terminal, pero en etapa avanzada, progresiva, degenerativa e incurable y que las condiciones carcelarias en las que se encuentra colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad. Asimismo, ha señalado que seguir cumpliendo la pena que se impuso a la solicitante, ha perdido todo sentido jurídico y sancionador, por lo que resulta viable que el Estado renuncie al ejercicio del poder punitivo, al ver que la solicitante no es un peligro para la sociedad, primando sobre ello el derecho a la dignidad consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política del Perú, habiendo recomendado por unanimidad la concesión del indulto por razones humanitarias a la interna **ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN**;

Que, de lo glosado en los precitados documentos, se establece que la interna **ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN** se encuentra comprendida en el supuesto señalado en el literal b) del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales, pues se trata de una persona que padece de una enfermedad no terminal grave, que se encuentra en etapa avanzada, progresiva y degenerativa, y además, las condiciones carcelarias colocan en grave riesgo su vida, salud e integridad;

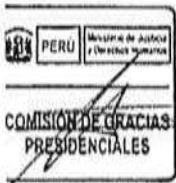




Resolución Suprema

Que, en el presente caso, la gravedad de la enfermedad se configura como un argumento en el que se justifica la culminación de la ejecución penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos, toda vez que se trata de un caso excepcional de persona con enfermedad no terminal grave, lo que determina que la continuidad de la persecución penal pierda todo sentido jurídico y social;

De conformidad con lo dispuesto por los numerales 8 y 21 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 004-2007-JUS, modificado por el artículo 5 del Decreto Supremo N° 008-2010-JUS, norma de creación de la Comisión de Gracias Presidenciales; y, el literal b) del artículo 31 del Reglamento Interno de la Comisión de Gracias Presidenciales, aprobado por Resolución Ministerial N° 0162-2010-JUS;




J. FALCONI

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Conceder el **INDULTO POR RAZONES HUMANITARIAS** a la interna del Establecimiento Penitenciario de Trujillo-Mujeres, **ROXANA ELIZABETH CERQUIN HUAMAN**.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

CASO ALFREDO JALILIE AWAPARA

EXP. N.º 4053-2007-PHC/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Jalilie Awapara contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Lima, de fojas 1220, su fecha 23 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2006, don Alfredo Jalilie Awapara interpone demanda de hábeas corpus cuestionando la resolución emitida con fecha 23 de junio de 2006 por la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los vocales Elvia Barrios Alvarado, Aldo Figueroa Navarro y Doris Rodríguez Alarcón, por violación de su derecho a la libertad, resultado de haberse vulnerado el principio de Legalidad y el Procedimiento predeterminado por Ley. Manifiesta que en calidad de procesado con medida de comparecencia restringida ante el Tercer Juzgado Especial Anticorrupción y estando a que habían transcurrido 4 años sin emitirse sentencia, es decir, más del doble del plazo legalmente previsto para la instrucción, es que solicitó la gracia presidencial, la misma que le fue concedida mediante Resolución Suprema N.º 097-2006-JUS, de fecha 14 de junio de 2006. Refiere, sin

embargo, que mediante resolución de fecha 23 de junio de 2006, la Sala Penal emplazada resuelve declarar inaplicable la gracia concedida, continuando el proceso penal que se seguía contra el recurrente, sin tener en cuenta la extinción de la acción penal que comporta el otorgamiento de la gracia presidencial.

El Cuadragésimo séptimo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 29 de marzo de 2007, de fojas 1164, declara fundada la demanda y en tal sentido, nula la resolución judicial cuestionada, ordenando sobreseer el proceso.

La recurrida revocó la apelada, y reformándola la declaró improcedente, por considerar que no existe resolución judicial firme.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se disponga la nulidad de la resolución de fecha 23 de junio de 2006 expedida por la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el proceso seguido contra el recurrente por la presunta comisión del delito de peculado (Expediente N.º 039-2002) mediante la cual se dispone inaplicar la gracia concedida al recurrente mediante Resolución Suprema N.º 097-2006-JUS de fecha 14 de junio de 2006, expedida por el Presidente de la República.

Quebrantamiento de forma y necesidad de dilucidación de la controversia planteada.

2. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, resulta pertinente puntualizar que aunque la resolución emitida en la segunda instancia de la sede judicial sólo ha sido suscrita por dos votos conformes (Magistrados Romani Sánchez y Peña Farfán) mas uno discordante (Magistrado Acevedo Otrera) y en tal sentido se habría producido un quebrantamiento de forma, este Colegiado considera innecesario rehacer el procedimiento, habida cuenta de la necesidad de pronunciamiento inmediato, sustentada en las razones de urgente tutela que más adelante se exponen. Tal proceder, por otra parte y como lo ha señalado en innumerables ocasiones este mismo Colegiado, se sustenta en la idea de no sacrificar el objetivo del proceso constitucional, por encima de aspectos esencialmente formales, tal como lo establece el Artículo III, párrafo tercero, del Código Procesal Constitucional.

2. Derechos presuntamente vulnerados

3. El recurrente alega que el acto cuestionado vulnera su libertad individual en conexión con el derecho al procedimiento preestablecido y el principio de legalidad. En este sentido, cabe determinar si resultan vulnerados tales derechos.

3. Derecho al procedimiento preestablecido

4. La parte demandante alega vulneración al procedimiento preestablecido señalando que ante el concesorio de la gracia presidencial no se sobreseyó la causa como correspondía. Sobre el particular, es de señalarse que el contenido del derecho al procedimiento preestablecido en la ley no garantiza que se respeten todas y cada una de las disposiciones legales que regulan el procedimiento, sea éste administrativo o jurisdiccional, sino que las normas con las que se inició un determinado procedimiento, “no sean alteradas o modificadas con posterioridad” por otra. De esta manera, iniciado un procedimiento determinado, cualquier modificación realizada a la norma que lo regulaba, no debe ser la inmediatamente aplicable al caso, pues el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución garantiza que “nadie puede ser sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos”. (Cfr. Exp. N.º 2928-2002-AA/TC, Martínez Candela, Exp. N.º 1593-2003-HC/TC, Dionisio Llajaruna Sare).

5. En el presente caso, si bien se invoca el derecho al procedimiento preestablecido no se alega la aplicación de una modificación normativa del procedimiento posterior al inicio del mismo, sino el respeto al procedimiento establecido en la gracia presidencial, lo que no incide en el contenido de este derecho, por lo que este extremo de la demanda debe ser desestimado.

Principio de legalidad penal

6. El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el artículo 2.º, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

7. Este Tribunal ha determinado que el principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). (Cfr. Exp. N° 2758-2004-PHC/TC).

8. Del mismo modo como con el derecho al juez predeterminado por ley, es de verse que el contenido del derecho invocado no se condice con lo alegado por la parte demandante a este respecto.

9. Sin embargo, este Tribunal considera necesario advertir que tal desestimación de los argumentos esgrimidos por la parte demandante con relación a los derechos presuntamente vulnerados no determina que la demanda tenga necesariamente que ser desestimada. Y es que el *iura novit curiae*,

reconocido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional permite estimar la demanda sobre la base de la afectación de otros derechos no invocados en la demanda, máxime si en el presente caso se advierte una negativa incidencia de la resolución cuestionada en la libertad individual del recurrente, basada en el rechazo por parte del órgano jurisdiccional emplazado, de aplicar la gracia presidencial concedida al recurrente, este Tribunal advierte que -al margen de los derechos invocados por la parte demandante- la materia constitucionalmente relevante en el presente caso versa sobre el conflicto que puede suscitar la institución de la gracia presidencial (reconocida en el artículo 118 de la Constitución) frente a otros bienes de relevancia constitucional que se ven protegidos a través de la persecución penal.

10. Y es que, dado el origen histórico del que proviene el derecho de gracia, resulta necesario el establecer sus funciones y límites dentro de un estado democrático y constitucional de derecho. Como lo ha puesto de manifiesto García Mahamut:

“..la discusión sobre el sentido de la prerrogativa de gracia en el estado moderno no resulta, ni mucho menos, agotada. En este sentido, tanto la obra del legislador en el Derecho comparado como la doctrina *ius publicista* ponen de relevancia que, tratándose de institutos de rancia tradición histórica que cobraban especial virtualidad en un Estado no Democrático de Derecho, hoy, necesitan de nuevos engarces jurídicos, que, guiados y homologados bajo los principios constitucionales y los valores superiores del ordenamiento jurídico que informan al Estado constitucional social y democrático de Derecho,

respondan en términos netos a los fines que guían a la propia comunidad política y que no son otros que la búsqueda y protección de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo”

(García Mahamut, Rosario. *El indulto, un análisis jurídico constitucional*. Madrid, Marcial Pons, 2004, p. 22)

11. Tal necesidad de revisar en sentido constitucional la institución de la gracia presidencial pasa, en primer lugar, por relacionar la pretendida inaplicación por parte de la Sala superior demandada de la gracia presidencial concedida al recurrente como una manifestación de la garantía jurisdiccional de la Constitución, así como por establecer los límites constitucionales de la gracia presidencial.

4. Estado constitucional y Supremacía Normativa de la Constitución.

12. El Estado Constitucional de Derecho supone, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto.

13. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente. (Cfr. Exp. N.º 5854-2005-AA/TC).

La gracia presidencial y la garantía jurisdiccional de la Constitución.

La inexistencia de zonas exentas de control constitucional.

14. Conforme a lo anteriormente expuesto, afirmar que existen actos de alguna entidad estatal cuya validez constitucional no puede ser objeto de control constitucional, supone sostener, con el mismo énfasis, que en tales ámbitos la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al poder. (Cfr. Exp. N.º 5854-2005-AA/TC). Es por ello que constituye una consecuencia directa del carácter jurídico de la Constitución, el control jurisdiccional de los actos de todos los poderes públicos y de los particulares.

15. En este orden de ideas, siendo el control jurisdiccional de la constitucionalidad de todos los actos, una clara consecuencia de la supremacía constitucional, no puede afirmarse que la sola existencia de la potestad presidencial de conceder la gracia impida ejercer un control por parte de las autoridades jurisdiccionales,

máxime si, como se advierte de la resolución cuestionada, son también razones de orden constitucional las que motivaron la decisión de no aplicarla.

16. Y es que, en efecto, parece haber un conflicto entre la potestad presidencial de conceder el derecho de gracia, (artículo 118 de la Constitución) y las razones esgrimidas por la sala emplazada para dejar de aplicar la misma (todas ellas de orden constitucional). Al respecto, no puede soslayarse el hecho de que, tanto como las razones humanitarias que inspiran la concesión de la gracia presidencial como los fines preventivo generales de las penas que se pretende proteger a través de la persecución penal gozan de cobertura constitucional.

17. Y es que, tal como lo ha señalado este Tribunal, no sólo la función preventivo especial de la pena tiene fundamento constitucional (artículo 139, inciso 22 de la Constitución), sino también sus funciones preventivo generales, las que derivan del deber estatal de “(...)proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia(...)” (artículo 44° de la Constitución) y el derecho fundamental a la seguridad personal (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución) en su dimensión objetiva. (Cfr. Exp. N.º 0019-2005-PI/TC fund 38-40). En consecuencia, las penas, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, operan como garantía institucional de las libertades y la convivencia armónica en favor del bienestar general.

18. En atención a ello, podemos afirmar que una medida dictada en el marco de la persecución penal estatal será inconstitucional no sólo si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas, sino también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho (Cfr. Exp. N.º 0019-2005-PI/TC). Tal como lo señaló este Tribunal Constitucional:

“...ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer “a toda costa” la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material.

(...)

En consecuencia, toda ley dictada como parte de la política criminal del Estado será inconstitucional si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas. Pero también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho”

(Exp. N.º 0019-2005-PI/TC).

19. En este orden de ideas, la gracia presidencial podrá ser materia de control jurisdiccional, en atención a la protección de otros bienes de relevancia

constitucional. Cabe señalar dentro de un contexto paralelo al que es materia de autos, que este Tribunal Constitucional ha establecido los límites formales y materiales de la amnistía, otra institución reconocida en nuestra Constitución que permite -del mismo modo que la gracia presidencial- extinguir al acción penal.

5. La gracia presidencial y sus límites constitucionales

20. El artículo 118, inciso 21 de nuestra Constitución Política vigente reconoce la potestad presidencial de:

Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.

21. Asimismo, según el artículo 78, inciso 1 del Código Penal, modificado por Ley N.º 26993, la gracia presidencial constituye una causal de extinción de la acción penal.

22. Cabe recordar lo señalado por este Tribunal respecto de la amnistía, la cual –al igual que la gracia presidencial- extingue la acción penal. Al respecto, según lo estableció la jurisprudencia de este Tribunal, la amnistía tiene límites tanto formales como materiales (Cfr. Exp. N.º 0679-2005-PA/TC).

23. Así, este Tribunal ha determinado que constituyen límites formales a dicha facultad congresal, que la misma sólo puede formalizarse en virtud de una ley ordinaria. Ello implica que además de respetar los principios constitucionales que informan el procedimiento legislativo, debe observarse los criterios de generalidad y abstracción exigidos por el artículo 103 de la Constitución. Igualmente, las leyes de amnistía deben respetar el principio-derecho de igualdad jurídica, lo que impide que, previsto el ámbito de aplicación de la ley de amnistía, el legislador pueda brindar un tratamiento diferenciado que no satisfaga las exigencias que impone el principio de proporcionalidad.
24. Tampoco la amnistía puede fundarse en un motivo incompatible con la Constitución. En este sentido el Tribunal Constitucional determinó que cualquiera que sea la competencia constitucional de que se trate, el ejercicio de la labor del legislador debe estar orientado a garantizar y proteger los derechos fundamentales como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y a servir a las obligaciones derivadas del artículo 44 de la Ley Fundamental, esto es, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos.
25. Del mismo modo, es de señalarse que para el caso de la gracia presidencial, es claro que constituyen límites formales de la misma, los requisitos exigidos de manera expresa en el artículo 118, inciso 21 de la Constitución, a saber: 1) Que se trate de procesados, no de condenados 2) Que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria. 3) Aparte de los requisitos ya

mencionados, cabe señalar la necesidad de refrendo ministerial (artículo 120 de la Constitución).

26. En lo referente a los límites materiales de la gracia presidencial, es de señalarse que en tanto interviene en la política criminal del Estado, tendrá como límites el respetar los fines constitucionalmente protegidos de las penas, a saber fines preventivo especiales (artículo 139, inciso 22 de la Constitución) y fines preventivo generales, derivados del artículo 44 de la Constitución y de la vertiente objetiva del derecho a la libertad y seguridad personales. (Cfr. Exp. N°. 019-205-PI/TC). Asimismo, el derecho de gracia, en tanto implica interceder ante alguno o algunos de los procesados en lugar de otros, debe ser compatibilizado con el principio-derecho de igualdad. Así, será válida conforme al principio de igualdad la gracia concedida sobre la base de las especiales condiciones del procesado.

27. En este sentido, la gracia presidencial deberá ser concedida por motivos humanitarios, en aquellos casos en los que por la especial condición del procesado (por ejemplo, portador de una enfermedad grave e incurable en estado terminal) tornarían inútil una eventual condena, desde un punto de vista de prevención especial.

28. Por el contrario, la concesión de la gracia presidencial en un caso en el que la situación del procesado no sea distinta a la de los demás procesados y no existan razones humanitarias para su concesión, será, además de atentatoria del

principio de igualdad, vulneratoria de los fines preventivo generales de las penas constitucionalmente reconocidos, fomentando la impunidad en la persecución de conductas que atentan contra bienes constitucionalmente relevantes que es necesario proteger.

Análisis del caso concreto

29. En el presente caso, como es de verse del texto de la resolución suprema publicada en el Diario Oficial, fue expedida por el Presidente de la República y contó con refrendo ministerial. Asimismo, tal como consta de las copias de las actas del procedimiento llevado a cabo en el Ministerio de Justicia (a fojas 94 y siguientes de autos), el plazo de la instrucción se había excedido en más del doble, por lo que puede afirmarse que la misma reúne los requisitos formalmente establecidos.

30. Es de señalarse, además, que es de público conocimiento que el procesado padece de cáncer en uno de sus ojos, motivo que, a juicio de este colegiado, considerando la gravedad de la enfermedad, coloca al procesado en una situación distinta de los demás coprocesados, y en tal sentido se configura como un caso en el que se justifica la extinción de la acción penal que conlleva la gracia, sin sacrificar los fines de la pena constitucionalmente reconocidos. Cabe señalar, además, que la grave enfermedad que sufre el recurrente suele ser un motivo usualmente empleado para la concesión del derecho de gracia presidencial, tal como se advierte del texto de otras gracias presidenciales concedidas (Resoluciones

supremas N° 001-2006-JUS, 160-2006-JUS, 206-2007-JUS, 191-2005-JUS, 172-2005-JUS, 051-205-JUS), por lo que tampoco se ve vulnerado el principio de igualdad, en tanto se trata de situaciones excepcionalísimas que no constituyen un trato desigual discriminatorio respecto de otros procesados.

31. Si bien se advierte que la resolución suprema inaplicada carece de motivación, aspecto que fue determinante para que la sala emplazada decida inaplicar el derecho de gracia concedido, este Tribunal considera que habiéndose dilucidado la ausencia de arbitrariedad del acto mediante el cual se decreta la referida gracia presidencial, toda vez que es respetuoso de sus límites materiales y formales derivados de la Constitución, la falta de motivación no invalida la resolución adoptada.
32. Queda claro, sin embargo, que de cara a futuros casos en los que pueda cuestionarse medidas que supongan el otorgamiento de la gracia presidencial, deberá tomarse en cuenta la necesidad de que toda resolución suprema que disponga dicho beneficio, tenga que aparecer debidamente motivada a los efectos de que, en su caso, pueda cumplirse con evaluar su compatibilidad o no con la Constitución Política del Estado.
33. Conforme a lo expuesto, la gracia concedida al recurrente no resulta inconstitucional, por lo que la demanda deberá ser amparada, y en tal sentido, dejar sin efecto la resolución que resuelve inaplicar la gracia concedida.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda, nula la resolución de la Cuarta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 23 de junio de 2006, en consecuencia ordena el cumplimiento de la Resolución Suprema N° 097-2006-JUS.

Publíquese y notifíquese

SS

MESÍA RAMÍREZ

VERGARA GOTELLI

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

CASO CROUSILLAT

EXP. N.º 03660-2010-PHC/TC, LIMA

JOSE ENRIQUE CROUSILLAT LOPEZ TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASUNTO

Recurso “extraordinario de nulidad” entendido como de agravio constitucional interpuesto por don Martín Fritz Meyer Velásquez a favor de don José Enrique Crousillat López Torres contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1162, su fecha 5 de agosto de 2010, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2010, don Jorge Antonio Castro Castro interpone demanda de hábeas corpus a favor de don José Enrique Crousillat López Torres. Refiere que mediante Resolución Suprema N° 285-2009-JUS, se le otorgó indulto al favorecido, lo que, conforme a nuestra Constitución, ostenta la calidad de cosa juzgada. Refiere que luego de ser indultado, cuando se encontraba gozando de libertad, la Segunda Fiscalía Provincial Penal Especial anticorrupción, con fecha 29 de diciembre de 2009, abrió una investigación preliminar en su contra aduciendo que se habría cometido delito de cohecho por haber pagado una suma de dinero a un custodio de la PNP, que tenía a su cargo la vigilancia policial de dicha persona cuando se encontraba internado en la

Clínica El Golf, y se abrió instrucción con fecha 12 de marzo de 2010 (Exp. N.º 09-2010 que actualmente giraba en el 2º Juzgado penal Especial de Lima), lo que ha motivado que se dicte mandato de detención y se ordenen la captura del favorecido.

Alega que la Resolución Suprema N° 056-2010-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de marzo de 2010, mediante la cual se deja sin efecto la Resolución Suprema N° 285-2009-JUS, que le concedió indulto al favorecido produce una amenaza inminente en contra de su libertad, por cuanto podría ser detenido y volver a prisión. Refiere que la resolución se sustenta en que el juez habría ordenado su ubicación y captura y en que el favorecido ha hecho sucesivas apariciones públicas mostrándose en un aparente buen estado de salud, lo que desvirtúa la causa que dio origen al indulto. Respecto de lo primero señala que atenta contra la presunción de inocencia y en cuanto a lo segundo, que no se ha tenido a mano ninguna prueba que determine su estado de salud. Agrega que conforme al artículo 139 de la Constitución, el indulto tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que no puede ser revocado salvo ciertos procedimientos como la cosa juzgada fraudulenta o la nulidad manifiesta debidamente comprobada al interior del Procedimiento Administrativo del indulto, lo que no ha ocurrido.

Asimismo, mediante escrito de fecha 17 de marzo de 2010 el accionante señala que habiendo tomado conocimiento de que el Juez del Segundo Juzgado Penal

Especial de Lima, en virtud de la anulación del indulto ha ordenado la ubicación y captura del favorecido, amplía la demanda contra el referido juez.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la manifestación del abogado demandante, Jorge Antonio Castro Castro, a fojas 60, quien refirió que para el otorgamiento del indulto ha seguido un procedimiento administrativo que duró aproximadamente dos años y medio, que la Comisión de Indultos y Gracias presidenciales del Ministerio de Justicia emitió informe favorable y luego ingresó al Despacho Presidencial, donde fue aprobado por el Presidente de la República, lo que constituye cosa juzgada. Considera, por tanto, que al anular el indulto se está reviviendo un proceso fenecido.

Por su parte, a fojas 191, don César Augusto Vásquez Arana, Titular del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima, refiere que ha intervenido como juez en la causa N° 19-2010 que se le sigue a José Enrique Crousillat López Torres por delito de corrupción de funcionarios habiendo dictado el auto de apertura de instrucción con fecha 12 de marzo de 2010 y ha dictado mandato de detención, contra lo que la defensa del favorecido ha interpuesto recurso de apelación, el mismo que ha sido concedido y se encuentra pendiente de resolverse. Refiere también que no debe confundirse el proceso en el que se emitió mandato de detención cuestionado en la ampliatoria de la demanda de hábeas corpus (abierto con fecha 12 de marzo de 2010) con el proceso N° 8262-2000 en ejecución de sentencia, en el que en virtud del indulto concedido con fecha 30 de diciembre de 2009 se dispuso las medidas pertinentes a favor del

indultado, pero que en aplicación de la resolución N° 056-2010-JUS y al no haberse puesto a derecho el referido sentenciado, con fecha 15 de marzo de 2010 se dispuso su ubicación y captura, resolución que ha sido impugnada por la defensa del favorecido.

Con fecha 24 de junio de 2010, el Quincuagésimo Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que si bien el Presidente de la República al emitir el indulto ejercía una facultad que le otorga la Constitución, también cumplía con un mandato constitucional al revocarlo por cuanto al haberse observado que las autoridades encargadas de tramitar el pedido de indulto habrían ocultado información sobre el real estado de salud del reo José Enrique Crousillat, el indulto adolecía de vicios, por lo que procedía su anulación.

La Cuarta Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia impugnada por considerar que si bien la Constitución establece que el indulto produce los efectos de la cosa juzgada no es en esencia producto de un proceso judicial sino de un procedimiento administrativo y como tal puede ser anulado conforme a las causales previstas en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La presente demanda de hábeas corpus tiene por objeto cuestionar la Resolución Suprema N° 056-2010-JUS que deja sin efecto la Resolución Suprema N° 285-2009-JUS que concedía indulto al favorecido. Sin embargo, la demanda también hace referencia a dos resoluciones jurisdiccionales en las que se ordena su captura. Una de ellas, que dimana del proceso penal abierto con fecha 12 de marzo de 2010 por la presunta comisión de delito de peculado (Exp. N° 19-2010) y la otra, derivada del proceso N° 8262-2000 en ejecución de sentencia, en el que se ordena la ubicación y captura como consecuencia de la resolución suprema que deja sin efecto el indulto. En este sentido, siendo el objeto de la demanda enervar los efectos de la Resolución Suprema N° 056-2010-JUS que deja sin efecto el indulto, la resolución judicial que correspondería ser revisada en el presente proceso es la que dimana del proceso N° 8262-2000 en ejecución de sentencia, que dimana de la propia resolución suprema cuestionada. Sin embargo, es de público conocimiento que luego de interpuesta la demanda el favorecido ha sido detenido y en tal sentido la orden de captura cuestionada en la ampliación de demanda ya surtió sus efectos. Actualmente la privación de libertad que pesa sobre el favorecido dimana directamente de la pena privativa de libertad impuesta que fue objeto de indulto cuya anulación se cuestiona.

2. De otro lado, este Tribunal advierte que en tanto el hábeas corpus es un proceso destinado a la protección de la libertad individual y derechos conexos,

(artículo 200,1 de la Constitución), en puridad la demanda no se dirige únicamente a enervar los efectos de la resolución suprema que se cuestiona sino, naturalmente, a que se disponga la libertad del favorecido, esto es, que recobre sus efectos el indulto concedido. Es por ello que la presente sentencia no solo versa sobre la resolución suprema cuestionada sino también en determinar si en el caso, cabe disponer que el indulto concedido recobre sus efectos.

El indulto como facultad presidencial reconocida en la Constitución

3. El indulto es una facultad del Presidente de la República reconocida en el artículo 118,21 de la Constitución Política, a través de la cual, tal como lo prevé el artículo 89º del Código Penal, se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad; lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad.

4. Además, nuestra Constitución (artículo 139,13) prevé que el indulto adquiere los efectos de la cosa juzgada. Al respecto, constituye una garantía expresamente prevista en nuestro ordenamiento jurídico la prohibición de dejar sin efecto resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada, así como la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada (artículo 139, incisos 2 y 13 de la Constitución).

5. Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional, la cosa juzgada tiene una doble dimensión (formal y material). Mediante el contenido formal se consagra el derecho "...a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla" mientras que el contenido material alude a que "...el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó". (Exp. N° 4587-2004-AA, fund 38). De este modo, el efecto de cosa juzgada del indulto de un lado proscribía articular medios impugnatorios tendientes a revisar lo ya decidido a favor de un condenado, y de otro lado, imposibilita una posterior persecución penal basada en los mismos hechos cuya consecuencia penal fue dejada sin efecto por el indulto. Es decir, el indulto no solo elimina la pena sino también la posibilidad de volver a perseguir penalmente a la persona por los mismos hechos.

6. En suma, queda claro para este Tribunal Constitucional que el indulto es una potestad constitucionalmente instituida que permite al Presidente de la República intervenir a favor de un condenado y adquiere carácter definitivo. Así pues, la posterior revocatoria de lo ya concedido no resulta prima facie constitucionalmente admisible. La garantía de la cosa juzgada y su inmutabilidad contradicen esta posibilidad.

7. Sin embargo, no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error. Así, por ejemplo, el ordenamiento procesal de la justicia ordinaria reconoce el recurso de revisión en el ámbito penal, o la cosa juzgada fraudulenta en el ámbito civil. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos (Exp. N.º 8468-2006-AA, fund 7, 03397-2006-PA/TC, fund 7; 2500-2003-AA/TC fund 5; entre otras). A su vez, las resoluciones que ponen fin a un proceso judicial, que tienen la virtualidad de producir efectos de cosa juzgada pueden ser cuestionadas a través de procesos constitucionales (amparo o hábeas corpus contra resolución judicial). De este modo, es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución. En este orden de ideas, el ejercicio de la potestad discrecional del indulto está sujeta al marco constitucional y, como tal, debe respetar sus límites. Así, cabe recordar que para el caso de la gracia presidencial este Tribunal Constitucional ha establecido límites de índole constitucional (Cfr. Exp. N.º 4053-2007-PHC/TC).

8. Asimismo, la inmutabilidad de otras instituciones a las que la propia Constitución les ha otorgado efectos de cosa juzgada (amnistías, sobreseimientos definitivos) está supeditada a la conformidad de su concesión con todo el marco constitucional. Así, para el caso de la amnistía este Tribunal precisó que ésta no puede fundarse en un motivo incompatible con la

Constitución (Exp. N° 679-2005-PA/TC). Así también, en cuanto a la prescripción de la acción penal, este Tribunal Constitucional precisó para los casos de graves violaciones a los derechos humanos que no puede contabilizarse el plazo en el que el Estado haya sido renuente a investigarlas (Exp. N° 218-2009-PHC/TC). Tampoco el sobreseimiento definitivo puede generar cosa juzgada e impedir nueva persecución penal en caso de que éste haya sido dictado por un órgano jurisdiccional manifiestamente incompetente (Exp. N° 4587-2004-PA/TC).

9. Ello no es sino consecuencia de la irradiación de la Constitución y su fuerza normativa en todo el ordenamiento jurídico. De este modo, para que un acto del poder público sea constitucionalmente válido no solo debe haber sido emitido conforme a las competencias propias sino ser respetuoso de los derechos fundamentales, principios y valores constitucionales. Así, por ejemplo, resulta exigible un estándar mínimo de motivación que garantice que éste no se haya llevado a cabo con arbitrariedad. Ello implica que si bien el indulto genera efectos de cosa juzgada, lo cual conlleva la imposibilidad de ser revocado en instancias administrativas o por el propio Presidente de la República, cabe un control jurisdiccional excepcional a efectos de determinar la constitucionalidad del acto.

10. En suma, la decisión de indultar a un condenado genera cosa juzgada y como tal es inimpugnable y por tanto, irrevocable administrativamente, e impide la posterior persecución penal por los mismos hechos. Sin embargo, ello no obsta

que pueda ser objeto excepcionalmente de anulación en sede jurisdiccional. Naturalmente dicho control no versa sobre la conveniencia o no del indulto, pues ello resulta una materia reservada a la propia discrecionalidad del Presidente de la República, sino sobre su constitucionalidad.

Objeto de control en el presente hábeas corpus

11. Así las cosas, encontrándonos en el marco de la jurisdicción constitucional, si bien la demanda ha sido dirigida únicamente contra la Resolución Suprema N° 056-2010-JUS que deja “sin efecto” el indulto concedido, la controversia no solo debe girar en torno a la validez constitucional del acto cuestionado, sino también de sus efectos. Esto es, abarca incluso determinar si el indulto debe recobrar vigencia, incluso ante la eventualidad de que pueda haber sido concedido sobre la base de un grave vicio de invalidez. Ello es consecuencia del carácter objetivo de los derechos fundamentales y de los procesos constitucionales. En efecto, como antes lo ha señalado este Colegiado, los derechos fundamentales no sólo tienen una dimensión subjetiva [esto es, no valen sólo como derechos subjetivos], sino también una dimensión objetiva, puesto que constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta el ordenamiento constitucional (cf. STC N.os 0976-2001-AA/TC, 0964-2002-AA/TC, 0858-2003-AA/TC, 4080-2004-AA, entre otras).

12. Por ello, teniendo en cuenta las dimensiones «subjetiva» y «objetiva» de los derechos fundamentales, los procesos constitucionales no sólo protegen los

derechos entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, asegurando su contenido y removiendo aquellos obstáculos que interfieran en su plena efectividad, sino también atendiendo a su dimensión de valores materiales del ordenamiento jurídico (Exp. N° 4232-2004-AA). Es por ello que los procesos constitucionales (incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales) gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el orden constitucional como una suma de valores institucionales. En consecuencia, en todos los procesos constitucionales subyace siempre una defensa del orden público constitucional. (Exp. N° 005-2005-CC).

13. En este sentido, debe tenerse presente que no solo gozan de cobertura constitucional las garantías penales que asisten al imputado como principios limitadores de la Potestad Punitiva del Estado, sino también las funciones preventivas generales, que se derivan del deber estatal de “(...)proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia(...)” (artículo 44° de la Constitución) y el derecho fundamental a la seguridad personal (inciso 24 del artículo 2° de la Constitución) en su dimensión objetiva. (Cfr. Exp. N.° 0019-2005-PI/TC fund 38-40; exp. N° 4053-2007-PHC/TC, fund 17). En atención a ello, podemos afirmar que una medida dictada en el marco de la persecución penal estatal será inconstitucional no sólo si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas, sino también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho. Tal como lo señaló este Tribunal Constitucional:

...ninguna medida legislativa podría, en un afán por favorecer “a toda costa” la libertad personal, anular el factor preventivo como finalidad de la pena a imponerse. En tales circunstancias, lejos de ponderar debidamente los distintos bienes protegidos por el orden constitucional, se estaría quebrando el equilibrio social que toda comunidad reclama como proyección de la Constitución material.

(...)

En consecuencia, toda ley dictada como parte de la política criminal del Estado será inconstitucional si establece medidas que resulten contrarias a los derechos fundamentales de las personas, procesadas o condenadas. Pero también lo será si no preserva los fines que cumple la pena dentro de un Estado social y democrático de derecho” (Exp. N.º 0019-2005-PI/TC).

14. En este orden de ideas, en el presente caso no solo cabe un control formal de la Resolución Suprema N° 056-2010-JUS, sino que atendiendo a que una anulación de la misma podría dejar subsistente el indulto concedido, cabe efectuar un control de la resolución suprema que concedió el indulto.

Análisis del caso concreto

15. Conforme a lo expresado supra, el efecto de cosa juzgada del indulto no permite una revocación del mismo por parte de Presidente de la República. Sin embargo, como quiera que el anular la resolución suprema N° 056-2010-JUS que dejaba sin efecto el indulto hará que éste recobre su vigencia, este Colegiado en virtud del carácter objetivo de los procesos constitucionales analizará también el indulto concedido a fin de determinar si es posible que la presente sentencia disponga que el mismo recobre vigencia.

16. Al respecto, la Resolución Suprema cuestionada dispuso dejar sin efecto el indulto concedido a José Enrique Crousillat sobre la base de -entre otras consideraciones- que los datos sobre el estado de salud del favorecido no se corresponderían con la realidad:

“Que (...) el Juez del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima ha ordenado su ubicación y detención para su procesamiento (...) por considerar que existirían indicios de inexactitud en la información relativa al estado de salud del ex recluso Crousillat López Torres”.

17. Al respecto, este colegiado advierte que conforme consta de autos, el Informe en mayoría de la Comisión de Indultos del Ministerio de Justicia (a fojas 232 y siguientes) que recomendaba la concesión del indulto basaba su recomendación en el presunto estado de salud del favorecido, tomando como base los informes médicos obrantes en el expediente de indulto. Sin embargo, de un estudio de autos se advierte que a pesar de que las recomendaciones de

los miembros de la Junta Médica Penitenciaria del 19 de junio de 2009 (a fojas 318 de autos), obrante en el expediente de indulto, consistieron únicamente en que “El paciente por los diagnósticos antes descritos requiere evaluación continua de las siguientes especialidades: cardiología, neurología, hematología y endocrinología” y que “Dichos controles deben darse en un establecimiento de salud que brinde dichas especialidades”, el referido informe afirmó sin ninguna base fáctica que “...los diferentes exámenes, informes y protocolos médicos han demostrado que mantener recluido en el Centro Penitenciario al solicitante pone en muy grave riesgo su vida, quien cuenta con 76 años de edad” (subrayado nuestro), lo que evidentemente no se condice con las conclusiones a las que había llegado la Junta Médica Penitenciaria. }

18. Dicha distorsión de la real situación médica del favorecido fue recogida incluso en la resolución que concedió el indulto:

“Que, en razón de su avanzada edad, por las dolencias que lo aquejan y el continuo riesgo que ve expuesta su vida, el solicitante cumple los requisitos establecidos en los literales b) y d) del artículo 22 de la Resolución Ministerial N° 193-2007-JUS, para la concesión del indulto por razones humanitarias” (resaltado nuestro).

19. El error en que se incurrió, provocado por el informe elevado por la Comisión de indultos del Ministerio de Justicia, que incluso ha llevado a la apertura de proceso penal contra uno de sus miembros, justifica la anulación del

indulto, pues como ya lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error jurídicamente grave no puede generar derechos (Exp. N.º 8468-2006-AA, fund 7, 03397-2006-PA/TC, fund 7; 2500-2003-AA/TC fund 5; entre otras).

20. En este sentido, este Colegiado advierte que siendo la razón por la que se decidió conceder el indulto al favorecido el grave estado de salud en el que presuntamente se encontraba, y, como ha quedado demostrado, el error en que incurrió era de tal magnitud que se encontraba justificada en el caso la anulación del indulto, la demanda no puede ser estimatoria. Y es que si, como se ha expresado líneas arriba, el error no puede generar derecho, un indulto concedido bajo un error tan grave sobre el estado de salud torna en puramente aparente la motivación en la que se sustenta el mismo. Por tanto, la presente sentencia no solo declara que la resolución suprema cuestionada fue emitida por una autoridad incompetente, sino que el indulto es nulo, por las razones expuestas. En este sentido, la presente es en puridad una sentencia desestimatoria.

21. Finalmente, no obstante que la presente sentencia es desestimatoria, este Tribunal Constitucional considera necesario reiterar que, dado que la facultad presidencial de indulto genera efectos de cosa juzgada, su revocación por el propio Presidente del República resultaba jurídicamente inviable, sin perjuicio de que aquél pueda ser controlado jurisdiccionalmente. De ahí que el indulto

precise siempre de un estándar mínimo de motivación que posibilite un control constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar la nulidad del indulto concedido a José Enrique Crousillat López Torres mediante Resolución Suprema N° 285-2009-JUS, de conformidad con lo expresado en los fundamentos 15 a 20 de la presente sentencia.

Declarar INFUNDADA la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.